

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA POR HUMANIDAD,
EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL
DE EJECUCIÓN PENAL, UBICADO EN LA ZONA 7
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

LICENCIADA

KAREN MELISSA DUARTE ALARCÓN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA POR HUMANIDAD,
EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL,
UBICADO EN LA ZONA 7 DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

KAREN MELISSA DUARTE ALARCÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Ms. C. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR:

PRESIDENTA: Dra. Silvia Patricia López Cárcamo
VOCAL: M. Sc Nector Guilebaldo De León Ramírez
SECRETARIO: Dr. Carlos Guillermo Guerra Jordán

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 13 de junio de 2019

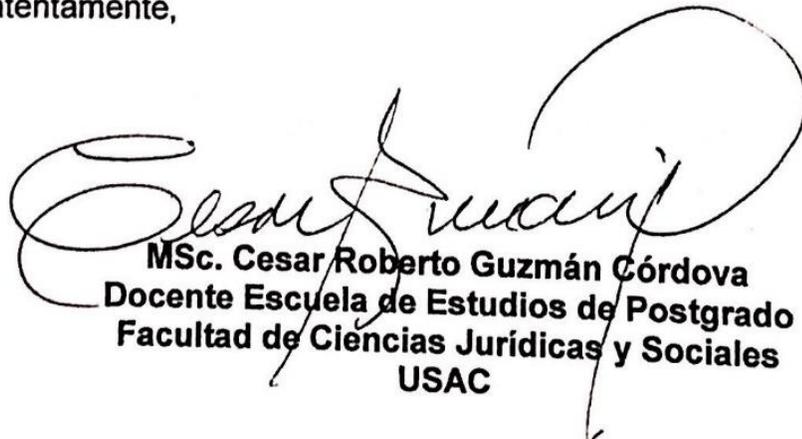
Director
Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Cáceres Rodríguez:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, en el Acta No. 02-2017, punto CUARTO inciso 4.4. y de la Acta No. 13-2007, contenida en el Punto CATORCE, inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutorado y revisado, el informe final de tesis titulado **INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA POR HUMANIDAD, EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL, UBICADO EN LA ZONA 7 DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**, de la estudiante Licda. **Karen Melissa Duarte Alarcón**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Penal, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio de 2019.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto, extendiendo el **dictamen de Aprobación** para lo cual la **LICDA. KAREN MELISSA DUARTE ALARCÓN**, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



MSc. Cesar Roberto Guzmán Córdova
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC

Guatemala, 13 enero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA POR HUMANIDAD,
EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL,
UBICADO EN LA ZONA 7 DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

de la licenciada Karen Melissa Duarte Alarcón, de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de haber realizado las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 6 de febrero del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Karen Melissa Duarte Alarcón aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 187-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA POR HUMANIDAD, EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL, UBICADO EN LA ZONA 7 DE LA CIUDAD DE GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme culminar una meta profesional más, por enseñarme que sus propósitos y sus tiempos son perfectos, gracias por darme la fortaleza y sabiduría en este camino.

A MIS PADRES:

Favio Duarte y Glenda Alarcón, por todo su amor, esfuerzo y su apoyo incondicional, este triunfo es dedicado a ustedes, los amo.

A MIS HERMANOS:

Favio y Denilson, gracias por estar ahí en todo momento, por su cariño, apoyo y consejos.

A EDY DUBON:

Por demostrarme su amor, apoyo incondicional y comprensión, lo amo.

A MI FAMILIA:

Por su cariño y apoyo, gracias por compartir mi triunfo.

A MIS AMIGOS:

Quienes me han acompañado y han compartido conmigo, en las diferentes etapas de mi vida.

A LOS LICENCIADOS:

Por los conocimientos aportados a mi persona.

A MIS ASESORES:

Por su disposición y motivación en el proceso.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitir mi especialización.

A LOS PRESENTES:

Porque con su presencia me demuestran el cariño que sienten por mí y el que estén este día aquí conmigo lo hace aún más especial.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	1
El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Período de la venganza privada.....	1
1.3. Período de la venganza divina	2
1.4. Definición.....	4
1.5. Fuentes del Derecho Procesal	6
1.5.1. Fuentes históricas	6
1.5.1.1. Derecho romano	7
1.5.1.2. Derecho germano	7
1.5.1.3. Derecho canónico	7
1.5.1.4. Derecho español.....	8
1.5.2. Fuentes constitucionales	8
1.5.3. La costumbre.....	8
1.6. Naturaleza jurídica.....	9
1.7. Sistemas del proceso penal guatemalteco	9
1.7.1. Sistema Inquisitivo	10
1.7.2. Sistema acusatorio	10
1.7.3. Sistema mixto	13
1.8. Objeto y fines	14
1.9. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	14
1.9.1. Principio de equilibrio.....	15
1.9.2. Principio de desjudicialización	16
1.9.3. Principio de concordia.....	17
1.9.4. Principio de eficacia	17



1.9.5. Principio de sencillez	20
1.9.6. Principio del debido proceso	20
1.9.7. Principio de defensa	22
1.9.8. Principio de inocencia	23
1.9.9 Principio favor <i>rei o indubio pro reo</i>	24
1.9.10. Principio favor <i>libertatis</i>	25
1.9.11. Principio de readaptación social	26
1.9.12. Principio de reparación civil	28
1.10. Principios especiales del proceso penal.....	29
1.10.1. Principio de oficialidad	29
1.10.2. Principio de contradicción	31
1.10.3. Principio de oralidad	32
1.10.4. Principio de concentración	32
1.10.5. Principio de inmediación	33
1.10.6. Principio de publicidad	33
1.10.7. Principio de sana critica razonada	34
1.10.8. Principio de doble instancia	35
1.10.9. Principio de cosa juzgada.....	36
1.11. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	37
1.11.1. Etapa preparatoria	38
1.11.2. Etapa intermedia.....	38
1.11.3. Etapa del juicio oral y público (debate)	38
1.11.4. Etapa de impugnaciones	39
1.11.5. Etapa de ejecución	39
CAPÍTULO II.....	41
Los derechos humanos de las personas privadas de libertad	41
2.1. Antecedentes de los Derechos Humanos	41



2.2. Concepto de los Derechos Humanos.....	51
2.3. Característica de los Derechos Humanos	53
2.3.1. Universales	53
2.3.2. Indivisibles	53
2.3.3. Interdependientes	53
2.3.4. Naturales	53
2.3.5. Imprescriptibles.....	53
2.3.6. Inalienables.....	54
2.3.7. Irrenunciables	54
2.3.8. Inviolables.....	54
2.3.9. Obligatorios	54
2.3.10. Eficaces	54
2.4. Instrumentos legales sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad	55
2.4.1. Derechos de los privados de libertad, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala	55
2.4.2. Derechos de los privados de libertad, en el marco del decreto número 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario.....	57
2.5. Leyes internacionales que legislan el tratamiento a las personas privadas de libertad	60
2.5.1. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).....	61
2.5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	62
2.5.3. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas.....	63
2.5.4. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).....	66
2.5.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes	67



2.5.6. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	67
2.5.7. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)	68
2.5.8 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) ...	69
2.5.9. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra 1955.....	71
2.6. La dignidad de las personas privadas de libertad	74
2.7. Derecho a la salud de los privados de libertad.....	76
2.8. Derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta	79
2.9. La vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del estado ..	80
CAPÍTULO III.....	81
Libertad anticipada	81
3.1. Características de la libertad anticipada.....	81
3.2. Clasificación de libertades anticipadas en el derecho penal en Guatemala	82
3.3. Redención de penas.....	83
3.3.1. Redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo.....	84
3.3.2. Redención de penas por trabajo y buena conducta.....	85
3.4. Libertad condicional.....	86
3.5. Libertad anticipada por buena conducta	88
3.6. Libertad controlada	89
3.7. Beneficio de la libertad anticipada en el derecho comparado.....	90
CAPÍTULO IV	95
Incidente de libertad anticipada por humanidad en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala	95
4.1. Incidente.....	95
4.2. Humanidad	96
4.3. Incidente de libertad anticipada por humanidad	97



4.4. Consecuencias derivadas al no otorgamiento del Incidente de libertad anticipada por humanidad	99
4.4.1. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (sentencia de 29 de febrero de 2016)	100
4.4.2. Caso de la señora Milagro Ayapan Tuj	103
4.5. Estudio de casos de Incidentes de libertad por humanidad	104
4.6. Análisis de casos de Incidentes de libertad por humanidad	116
CONCLUSIONES	123
REFERENCIAS	125

INTRODUCCIÓN



Las personas privadas de libertad que están cumpliendo una condena en los centros carcelarios tienen derechos fundamentales, principalmente la dignidad humana e integridad física, que, como todo ciudadano tienen; los derechos que contempla nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado el Estado de Guatemala; sin embargo, diariamente se manifiesta la forma en que se violan estos derechos, dejando a los privados de libertad en un estado total de indefensión.

El Incidente de libertad anticipada por humanidad, es un beneficio en favor de las personas que han sido condenadas a la pena de prisión por la comisión de un hecho delictivo y se encuentran padeciendo una enfermedad grave o incurable, con el objeto de que el recluso pueda recibir a través del apoyo familiar el tratamiento médico adecuado, porque la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del centro donde se encuentra cumpliendo la condena.

Uno de los aspectos que justificaron la presente investigación es la necesidad de comprobar la efectividad de los órganos jurisdiccionales en el otorgamiento del Incidente de libertad por humanidad, para personas que padecen una enfermedad grave e incurable que requiere de atención médica adecuada en circunstancias de emergencia, haciendo constar esta situación a través de informes médicos ante el juez, como medios de prueba, por las cuales la persona debe ponerse en libertad, debido a que, el derecho internacional contiene un mandato preciso de persecución y castigo a las violaciones a los Derechos Humanos, y el Estado de Guatemala ya fue sancionado por este incumplimiento, en ese sentido, debido a la deficiencia del Sistema Penitenciario en materia de salud, es de vital importancia que el Incidente por humanidad sea otorgado cuando existen razones humanitarias urgentes por las cuales una persona deba ser liberada de su detención.



Aspecto que conlleva al abordaje del presente trabajo de tesis con el objeto de determinar las razones aducidas por los jueces de Ejecución Penal, ubicado en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del Departamento de Guatemala, para otorgar los Incidentes de libertad anticipada por humanidad. Para lo cual se planteó la siguiente hipótesis: “Los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala, aplican el Incidente de libertad anticipada por humanidad, para las personas que padecen una enfermedad grave, incurable o que la condición física no es compatible con el centro de cumplimiento de condena”.

Para la mejor comprensión se desarrolla el presente trabajo de investigación dividido en cuatro capítulos, los cuales se encuentran de la siguiente manera:

El capítulo I se enfoca en el proceso penal, para conocer los hechos del pasado que han dado forma al mundo actual, por lo que se aborda su definición, fuentes del Derecho Procesal, naturaleza jurídica, objeto y fines, principios generales del proceso penal guatemalteco y principios especiales del proceso penal y las etapas del Proceso penal en Guatemala.

El capítulo II desarrolla los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, en virtud de la importancia de comprender que la persona confinada en una cárcel, por estar cumpliendo una condena, es un ser humano y, consecuentemente, titular de todos los derechos que le protegen y amparan a través de leyes, convenios y tratados internacionales de los que Guatemala forma parte, por lo que, debemos velar para que se garanticen los Derechos Humanos como prerrogativas universales, interdependientes, indivisibles y progresivas, por lo que, se analizan los antecedentes de los Derechos Humanos, conceptos de los Derechos Humanos, características de los derechos humanos, instrumentos legales sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y los derechos de los privados de libertad, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el marco del decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, Leyes internacionales que legislan el tratamiento a



las personas privadas de libertad, la dignidad de las personas privadas de libertad, derecho a la salud de los privados de libertad, derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, la vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del estado.

En el capítulo III, se desarrolla la libertad anticipada, características de la libertad anticipada, clasificación de libertades anticipadas en el derecho penal en Guatemala, beneficio de la libertad anticipada en el derecho comparado, Redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo y Redención de penas por trabajo y buena conducta, Libertad condicional, Libertad por buena conducta y Libertad controlada.

Por último, en el capítulo IV, se desarrolla el Incidente de libertad anticipada por humanidad en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala, por lo que se analiza, el Incidente, la humanidad, Incidente de libertad por humanidad, consecuencias derivadas al no otorgamiento del Incidente de libertad anticipada por humanidad, el estudio de casos de Incidentes de libertad anticipada por humanidad que han sido otorgados a personas cumpliendo una condenada, y su respectivo análisis.



CAPÍTULO I

El proceso penal

1.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: "La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico". (Antillón, 1989, p. 54)

1.2. Período de la venganza privada

En los primeros grupos humanos, cuando el poder público (poder estatal) no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; sin embargo, a esta venganza no podía considerársele como una forma de reacción penal, pues esta era meramente personal y la sociedad permanecía ajena a ella; pero, cuando la sociedad se ponía de parte del vengador, esa sociedad reconocía la legitimidad de su venganza, reconociendo así una venganza privada equivalente a la pena. (Calón, 1980, p. 59 Y 60)- Inclusive, es sabido que, si el malhechor suprimía al hombre que era la fuente de ingresos de un lecho familiar, dicha responsabilidad se le endosaba a aquel, a modo de venganza (pena); posteriormente, aparece la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de dinero u objetos de valor, el derecho de venganza.



El ejemplo más claro de esta época se considera que fue la llamada Ley del Talión: *ojo por ojo, diente por diente*, en virtud de la cual se tenía el derecho de repetir al ofensor lo que este había hecho a su victimario, o como lo señala el autor antes citado, que no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. (Calón, 1980, p. 59 Y 60)

Al respecto, De Mata & De León, (2005) agregan que a este período también se le conoce como la época bárbara, pues se accede al impulso de un instinto de defensa ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto, y como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba establecido el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano. (p. 14)

1.3. Período de la venganza divina

Según Cuello Calón (1980):

Durante este período la represión penal tenía por fin el aplacamiento (alivio, atenuación, moderación) de la divinidad ofendida por el delito, por lo que, entonces, la justicia criminal se ejercitaba por los jueces en el nombre de Dios y las penas se imponían para que el delincuente purificara su delito y así la divinidad atenuara su cólera”. (p.69 y 60).

A criterio de los autores guatemaltecos citados con anterioridad, en esta época también llamada teocrática “se sustituía la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que correspondía la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito”. (De Mata & De León, 2005, p. 14)

En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no solo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. Del



(Vecchio, 2003) refiere: “De aquí que el juez primitivo, refiere Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva”. (p. 305)

En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: el *Código de Humurabí*. Mediante este código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta Época Prehistórica se da el paso de la venganza privada.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la Época Antigua, marca el fin de la Época Prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como Época Antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la Época Antigua como se vio en los pueblos prehistóricos; los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la Época Prehistórica hasta el inicio de la edad media, la Época Antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En ese momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el *iudicium*, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de *judex* o de *judicis* mayores. Así del *judicium populi* se pasó al *iudicium publicum*.

En la Época Medieval, Renacentista y Moderna, y durante la época del Imperio romano dividieron el poder en dos partes: el de Imperio de Oriente y el Imperio de Occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. El de los germanos, la parte más dramática de la inquisición se verá auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

La Revolución Francesa de 1789 cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inauguró Época Contemporánea. Para la historia de nuestro



país, ha de advertirse que antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Rodríguez, citado por Maier (1996, p. 103).

1.4. Definición

El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino “el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia”. (Zamudio, 1997, p. 137).

De acuerdo con Guez:

Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción (2004, p. 49)

“Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”. (Mir, 1998, p. 45).

El proceso penal “es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”. (De León, 2006, p. 29).

El Proceso Penal puede ser considerado como un “Conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir,



mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.” (Par, 1997, p. 141)

De acuerdo con De León, (2005): “El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad Estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal; solamente el juez o tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para cada caso”. (p.22)

El autor Luis Jiménez de Asúa (1980) lo define de la siguiente forma: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”. (p. 14)

El derecho penal es:

Una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta entre la regulación de las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma, o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o en relación con terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.-(Balestra, 2013, p. 23)

Dentro de esa misma naturaleza, “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”. (Calón, 1971, p. 66)



Podemos concluir que el proceso penal es un conjunto de normas jurídicas correspondiente al derecho público, que se basa en principios y garantías que contemplan las leyes, convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos, que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, el cual tiene por objeto la averiguación de un delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación.

1.5. Fuentes del Derecho Procesal

A continuación, se desarrollan las fuentes históricas del Derecho Procesal.

1.5.1. Fuentes históricas

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho, se recurre a los antecedentes históricos en sus instituciones con el propósito de señalar los alcances de una disposición legal.

El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal. Desde ese punto de vista, las fuentes históricas más relevantes son. (Juárez, 1997, p. 30).



1.5.1.1. Derecho romano

El procedimiento romano lo formaliza y manifiesta el pretor o el magistrado, como encargados de administrar justicia. Existieron varios procedimientos, aunque, el más importante es el extraordinario tomando en cuenta que contuvo etapas que hoy en día se conocen y emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba (los documentos y testigos, y la sentencia.) (Juárez, 1997, p. 30).

1.5.1.2. Derecho germano

Este sistema jurídico resuelve, en principio, los juicios por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un Consejo de Ancianos, la pena impuesta al infractor era ejecutada por la familia del ofendido. "En materia de delitos, estos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado faída, o la venganza de sangre, siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad, pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos". (Ruiz, 1997, p. 30).

1.5.1.3. Derecho canónico

Al crearse los tribunales eclesiásticos para atender las relaciones entre la iglesia y los particulares, se inicia el sistema procesal inquisitivo que dio origen al tribunal de la inquisición.

El procedimiento exigía, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido plena prueba. El tribunal eclesiástico conservó el principio de imposición de penas sangrientas, correspondiendo al Estado, como brazo secular, ejecutar la pena. (Juárez, 1997, p. 30).



1.5.1.4. Derecho español

Este derecho tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano. El sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Fue el tiempo de la compilación llamada de Eurico o de Tolosa. Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el pretor peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador. La época es denominada del *liber iudicium*, conocido posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo. Tiene relevancia el Fuero Juzgo en la forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de justicia la desempeñaban los jueces y el rey como juez supremo. (Juárez, 1997, p.30)

1.5.2. Fuentes constitucionales

El Estado, como organización jurídica, se encuentra sometido a preceptos que fijan su posición, deberes y atribuciones en forma permanente. La Constitución Política de la República de Guatemala, determina cuáles son los órganos que ejercen la función jurisdiccional y las garantías individuales de defensa en juicio, derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, igualdad de derechos y dignidad ante la ley, regulados en los artículos 4, 5, 12, 38, 163, 170, 203 al 222 del referido cuerpo legal.

1.5.3. La costumbre

“La costumbre es el uso implantado de una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente”. (Orozco, 2004, p. 79).



1.6. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, porque es parte del Derecho procesal penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dentro de esa misma naturaleza, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”. Calón, 1971, p. 66).

Refieren que algunos tratadistas de épocas recientes, influenciados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del Derecho Social, como lo es el Derecho Laboral y el Derecho Agrario; sin embargo, tampoco se ha tenido éxito, como en párrafos anteriores se afirmó; el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales) y, en consecuencia, la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, asimismo, debe sumarse que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo. (Puig, 1960, p.7).

1.7. Sistemas del proceso penal guatemalteco

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que, a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.



1.7.1. Sistema Inquisitivo

En este sistema, la actividad se centraliza en el juez, representante de Dios y del Gobierno, como amo del procedimiento y rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellos, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgador siempre emitía su sentencia, aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema, tras haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente. (De Mata & De León, 2005, p. 14)

Cabanellas (2001) afirmó que el "...sistema inquisitivo es el desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar, al dictar sentencia condenatoria, la acusación planteada, y aún prescindir de ésta, investigando y fallando sin más". (p.367).

Para Leone Guiovanni (1993), el sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios: "a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado. b) Investidura, en el juez, de una potestad permanente c) Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes. d) Desenvolvimiento del proceso según los principios de escritura y del secreto". (p.81).

1.7.2 Sistema acusatorio

Leone (1993) señala que los principios en que se funda el sistema acusatorio son: "a) El poder de iniciativa, es decir, pertenece a órgano estatal (magistrado). b) El juez no tiene libertad de investigación ni selección de pruebas, sino que está vinculado a examinar las alegadas en la acusación. c) El proceso se desarrolla según los principios



del contradictorio, con evidente igualdad entre ambos contendientes, de la oralidad y de la publicidad del debate”. (p.81).

El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca: “Puede decirse que nuestro sistema procesal penal es un sistema de enjuiciamiento Penal Acusatorio, porque el sistema procesal no se agota en el articulado del Código ni de otras leyes, sino que constituye un cojito armónico y sistemático que tiene sentido al analizarse a partir de sus principios fundamentales, los cuales son de aplicación en todas las fases del proceso”. (De León, 2006, p.29).

El sistema acusatorio, según la Legislación Adjetiva Penal guatemalteca, posee las siguientes características:

1. Según el artículo 251 de la Constitución Política de la República, la función de acusación está encomendada al Ministerio Público, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que este “(...) es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. (...)”

2. De acuerdo con el artículo 92 del Código Procesal Penal, la función de defensa está atribuida a abogados porque “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. (...)”

3. La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal. “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los



tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal, “el debate será público, y el tribunal puede resolver que se efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso de que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad”.

Asimismo, el artículo 362 del Código Procesal Penal, indica que: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.”

6. El imputado es parte del proceso penal y deja de ser objeto de la investigación, porque según el artículo 70 del Código Procesal Penal “se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. En complemento a dicha norma, el artículo 71 indica que: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

7. Se instituye la defensa pública penal de oficio, mediante la implementación del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este organismo es el administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, y tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública”.



La designación del abogado de oficio atiende al artículo 4 de la Ley del Servicio de Defensa Pública Penal, que indica que “los servidores públicos tienen competencia para: “(...) 1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal. 2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando esta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal. 3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.”

1.7.3. Sistema mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. (Arango, 2004, p. 68)

Mediante procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, este sistema orienta la forma de juzgar al imputado. Es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera fase tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda, versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
3. La prueba se valora conforme a la sana crítica razonada.
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



1.8. Objeto y fines

El artículo 5, del Código Procesal Penal, regula que “el Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

“El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación”. (Calón, 1971, p. 67).

1.9. Principios generales del proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

También se consideran como principios generales del Derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el Derecho positivo, es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado. En ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso concreto, cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir, los principios generales del Derecho no contienen la norma jurídica; pero contribuyen a crearla. (Gutierrez & Chacón, 2003, pág. 64).



El Estado moderno busca, a través del Derecho procesal penal, lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así, pueden señalarse como principios generales del proceso penal guatemalteco que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y son los siguientes:

1.9.1. Principio de equilibrio

Expresa el reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales. El incremento de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga si es que se quiere mantener la convivencia ordenada y armónica, a mejorar la lucha social frente al delito. Sin embargo, no pueden por ello sacrificarse los logros alcanzados por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre. De allí que mejorar el rol de los órganos del Estado para la realización de la justicia penal, conlleva proteger en debida forma el *summum* de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. (Pellecer, 1990, p. 70 y 71).

Este principio tiene acogida en el artículo 16, del Código Procesal Penal que dispone: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos”.



1.9.2. Principio de desjudicialización

Este postulado esencial del proceso penal llama a prestar mayor atención a aquellos hechos punibles que tienen consecuencia de mayor trascendencia en la sociedad y que, por ello, ameritan que el Estado se preocupe por su persecución penal y castigo. Por primera vez, en el sistema de justicia penal guatemalteco, con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se introdujo las medidas de desjudicialización enfocadas a todos aquellos casos llamados de bagatela.

Dentro de ellas están:

a) Criterio de oportunidad, cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial. (Ver artículo 25 Código Procesal Penal).

b) Conversión, de las acciones de ejercicio público en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado y siempre que no produzcan impacto social. (Ver artículo 26 del Código Procesal Penal).

c) Suspensión condicional de la Persecución Penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico Tributario conforme la ley sustantiva penal. (Ver artículo 27 del Código Procesal Penal).

d) Procedimiento abreviado, si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad. (Ver artículos 464-466 del Código Procesal Penal).



e) Conciliación, para lo cual el juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto conforme a la ley. (Ver artículo 25, Ter. del Código Procesal Penal).

f) Mediación, para los casos que la ley lo permite, someter sus conflictos penales al conocimiento de Centros de Conciliación o Mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. (Ver artículo 25, Quáter. del Código Procesal Penal)

1.9.3. Principio de concordia

El Derecho es un sistema para guiar las conductas y para resolver disputas, históricamente las atribuciones de los jueces han sido numerosas y heterogéneas, pero dos son las esenciales: a) Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y b) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos en que la ley lo permite.

La falta de peligrosidad del delincuente, así como la naturaleza poco dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, y por la otra parte, influyó la necesidad de resolver conflictos penales y proteger a las víctimas. (Pellecer, 1990, p. 73 y 74).

1.9.4. Principio de eficacia

Este principio del proceso penal tiene base constitucional. Así, el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones y jueces de “administrar pronta y cumplida justicia”.



El artículo constitucional citado ordena celeridad, y el artículo 44 de la misma norma suprema, establece que los derechos y las garantías que otorga la Constitución no excluye otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana.

Pero, no solamente el constitucionalista consagró tal principio, pues, también en la legislación ordinaria se encuentra determinado, el artículo 323 del Código Procesal Penal, refiriéndose al procedimiento preparatorio ordena que para concluir con el mismo se debe proceder “con la celeridad que el caso amerite”. Esta norma es la única que en forma taxativa se refiere al principio de referencia.

Sin embargo, efectuando una interpretación contextual del Código Procesal Penal en sus diferentes artículos se encuentran normas que propician la prontitud con que se debe substanciar el proceso penal, entre ellos: los Artículos 19 (continuidad), 324 Bis. (control judicial), 360 (continuidad y suspensión del debate), 361 (interrupción del debate), etc.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial determina que “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad”.

Refiriéndose a este postulado, el licenciado Barrientos Pellecer (1990) indica:

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala tienen prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo con la Constitución nacional, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Inmediatamente significa lo más pronto posible; hacer algo antes que otra cosa; luego; al instante; enseguida ... Y así debe actuarse en materia penal. Este es el espíritu que anima a la nueva legislación. (p.76)



Sí, el artículo 7, en el numeral 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad solo podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.

El artículo 8, numeral I, del mismo cuerpo legal indica que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este principio también está contenido en el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reza que: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

La prisión preventiva de las personas que están pendientes de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo



1.9.5. Principio de sencillez

Este principio viene a cobrar vida hasta en el actual Código Procesal Penal que ya no cuenta con un formalismo exagerado, como el que caracterizaba al Código Procesal Penal que fue derogado. Esto tiene su explicación en que, con el actual Código, se introdujo un nuevo sistema de justicia penal. En efecto, ahora en el país se cuenta con un sistema moderno fundamentalmente acusatorio, en el que los rasgos inquisitivos y sus fundamentos un riguroso formalismo en el procedimiento, secretividad y escritura han quedado superados.

De esa cuenta, el Código Procesal Penal introduce la oralidad, la publicidad, la inmediación, que indudablemente benefician la sencillez en el procedimiento penal.

Barrientos Pellecer (1990) dice:

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo. (p. 70 y 71).

1.9.6. Principio del debido proceso

Este derecho fundamental se encuentra previsto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y también lo regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 4, con una pequeña variación en su redacción al disponer que: "... en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso". El debido proceso como derecho humano se encuentra regulado también en el derecho internacional de los Derechos Humanos, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos (artículo 14) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículos 7, 8, 9), cuerpos normativos que constituyen ley vigente en Guatemala. Así mismo el Artículo 3 del Código Procesal Penal prohíbe a los Tribunales y a los sujetos procesales puede varias las formas del proceso y las de sus diligencias o incidencias, con lo cual se regula también el debido proceso penal.

Tal como lo explica Bandrés citado por Rivadeneyra (2011):

El debido proceso, de origen anglosajón (*due process of law*): expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observa básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos, a la vez, todos ellos como derechos fundamentales y que incluye, entre otros principios y garantías, el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia.(p. 44)

El proceso debe corresponder a un deber ser, que viene señalado desde la Constitución Política de la República, porque debe cumplirse con el acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías individuales de las personas. “Es así como bien puede decirse que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y el material o sustancial.” (Suárez, 2001, p.195).



1.9.7. Principio de defensa

Según la Constitución Política de la República, “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ... ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente” (artículo 12). Esta norma contiene el derecho individual denominado como derecho de defensa, el cual constituye, hoy día, el más consagrado dentro de las constituciones y leyes procedimentales modernas de corte democrático, siendo tal su importancia que la garantía y respeto a los demás derechos individuales conlleva igualmente su protección, pues si al procesado y a los demás sujetos procesales le son conculcados sus derechos de igualdad, libertad, a no ser apartado de su juez natural, etc., también se le estará infringiendo su derecho de defensa.

En el ámbito de ley ordinaria, el derecho de defensa está regulado con cierta más claridad en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial que dice:

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ... en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

En materia procesal penal, la norma que mejor ilustra no solo el derecho de defensa sino también el debido proceso es el artículo 4, del Código Procesal Penal, donde establece que: “

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Según el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho del debido proceso y el derecho de defensa son uno mismo, inseparables uno de otro, por cuanto que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o Tribunal competente y preestablecido. Esto debe entenderse que no solamente es aplicable a la actividad judicial, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier derecho que le asista a una persona.



1.9.8. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de la República. El Código Procesal Penal establece, en el artículo 14, que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

La Declaración Universal de Derechos Humanos también lo regula en el artículo 11 al establecer que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio Público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el *Manual del Fiscal*, citado por Martí (2011), se explica que este principio también implica que durante el proceso, por estar el imputado considerado como inocente se deben evitar consecuencias negativas tales como la publicidad que afecte el derecho al buen nombre (reserva de la investigación); la privación del derecho de libertad salvo en casos excepcionales se podrá dictar medidas de coerción como la prisión preventiva como el último recurso para evitar el peligro de fuga u obstaculización de la verdad y la desintegración del núcleo familiar, procurando priorizar el uso de la medida coercitiva menos gravosa para el imputado.(P.156)



1.9.9. Principio favor *rei* o *indubio pro reo*

Este principio fundamenta las siguientes características del derecho procesal penal y desde luego del Decreto 51-92:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo
2. La *reformatio in peius*
3. La carga de la prueba
4. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación del procesado, nunca podrá tener lugar la sentencia de condena, en este caso el juez absolverá, porque la dubitación favorece al reo
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal
6. En materia procesal penal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades
7. El favor *rei* constituye una regla de interpretación que obliga, a elegir lo más favorable al imputado
8. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad. (Pellecer, 1990, p. 70 y 71).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 15, establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. El Artículo 14 del Código Procesal Penal contiene este principio al indicar que la duda favorece al imputado, pues es necesario que exista un grado de certeza de culpabilidad suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al sindicado, pues de lo contrario, la sentencia, por mandato legal, deberá ser absolutoria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte conducente del artículo 9, dice que no se puede imponer pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; de igual manera lo regula el artículo 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



1.9.10. Principio favor *libertatis*

La tradición de cárcel provisional para todo es reflejo de la represión y el despotismo de las sociedades latinoamericanas. Principios universales de cultura, humanismo y dignidad, así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de esta medida.

Por ello, el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos serán interpretadas restrictivamente. Mientras, el artículo 259 regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

En resumen, el principio favor *libertatis* implica que el juzgador debe inclinarse al momento de decidir sobre la situación jurídica del sindicado por su libertad. Y solamente en aquellos casos absolutamente necesarios o legales deberá ordenar el encarcelamiento del acusado.

El Código Procesal Penal dispone, en el artículo 261, que “en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva y que tampoco se podrá ordenar la misma en aquellos delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad (como el caso de la multa) o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

También regula los supuestos de “peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad” como factores que el Juez debe tomar en cuenta al momento de decidir sobre el otorgamiento de una medida sustitutiva de la prisión preventiva (artículos 262, 263, 264 Bis. del Código Procesal Penal).

Sin embargo, el favor *libertatis* con las reformas introducidas por el Decreto 79-97 de Congreso de la República de Guatemala se vio restringido por cuanto con ellas el legislador asumiendo facultades que en todo caso corresponden al juzgador, prohíbe a

este otorgarle libertad a reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, etc.



1.9.11. Principio de readaptación social

Este postulado tiene también fundamento constitucional, pues el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

b) Debe cumplir las penas en lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

Dentro de la normativa internacional, encontramos las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” que en el Artículo 8 indica que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.



Es decir, que:

a) Los hombres y las mujeres deben ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Este principio está contenido en el Artículo 65 de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” que establece que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud de hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

La readaptación social también está contenida en los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, pues en el principio número 8 dice que se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Es menester diferenciar entre la situación jurídica de una persona que se encuentra guardando prisión preventiva, la cual se presume inocente, de la que se encuentra cumpliendo una condena, ya encontrada responsable de un ilícito penal, pues a esta va dirigida la readaptación social; de ahí la importancia del derecho internacional anteriormente citado.

Así, el Artículo 10, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias



excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

El Código Procesal Penal, en el artículo 274, indica que el encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad.

1.9.12. Principio de reparación civil

Este postulado del proceso penal tiende a reparar los daños y perjuicios que la comisión de un hecho delictivo ha ocasionado. Si se observa, con el mismo se protege a la persona agraviada, lo cual es fundamental dentro del tema de la victimología moderna.

El Código Procesal Penal establece las vías que el agraviado puede utilizar para exigir la reparación civil, que puede deducir no solamente del responsable directo del delito, sino de un tercero civilmente demandado. Podría afirmarse que el Código en referencia regula adecuada y suficientemente todo lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios.

Al respecto, contempla un capítulo completo denominado “La reparación privada”, el cual está subdividido en tres secciones, la primera “Acción civil”, la segunda “Actor civil”, y la tercera: “Tercero civilmente demandado”. Asimismo, contempla en la sección Quinta del capítulo VI del título III del libro I, lo referente al “Embargo y otras medidas de coerción” como medidas para garantizar la reparación civil.

También regula la actividad de las partes civiles en el procedimiento intermedio (artículos 338, 340), en el debate oral (artículos 354, 370 y 382), también norma lo relacionado a la reparación civil en el Artículo 386 (orden de deliberación) y en el artículo 389 (requisitos de la sentencia). Los artículos 393 y 394 también se refieren a la acción



civil y, por último, el Libro V, del Código Procesal Penal referente a la “Ejecución” tiene previsto en su título II la “Ejecución civil”.

Cabe advertir que en la reparación de los daños y perjuicios no solamente están involucradas normas de carácter penal, sino también de naturaleza civil. Al respecto el Código Civil tiene previsto en el libro V el título VII denominado “Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos” dentro del cual está el capítulo único, “Todo daño debe indemnizarse” regulando en el Artículo 1646 que el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

1.10. Principios especiales del proceso penal

Los principios procesales, son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. (Donis, 2011, p.112).

Los principios contemplados en la doctrina referentes al proceso penal guatemalteco son los siguientes:

1.10.7. Principio de oficialidad

La división de funciones, como formas de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva, llevó al Derecho procesal penal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. (Pellecer, 1990, p. 104)



El sistema inquisitivo que caracterizaba al anterior Código Procesal Penal facultaba al órgano jurisdiccional a promover de oficio la averiguación de los hechos punibles. Al contrario, con el actual sistema de corte acusatorio la promoción de la persecución penal le corresponde a un órgano distinto del Juez penal. En efecto, constitucional y legalmente el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal. Dicho en otras palabras, es el órgano del Estado facultado para instruir la averiguación. Nótese la importancia de que la acción penal está encomendada a un órgano oficial distinto de aquel a quien le corresponde ejercer jurisdicción, la cual estriba en ubicar a cada cual en el lugar que cada uno está llamado a ocupar dentro del poder punitivo estatal.

De esa manera, el artículo 24 del Código Procesal Penal determina que la acción penal se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) Acción Pública
- 2) Acción Pública Dependiente de Instancia Particular o que requiera de autorización estatal.
- 3) Acción Privada

El artículo 24 Bis, desarrolla la anterior norma y establece que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código.

Asimismo, el artículo 24 Ter, regula que para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo que mediaren razones de interés Público o fueren cometidos por funcionario o empleado Público en ejercicio o con ocasión de su cargo, entre otros, los delitos siguientes:



- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo
- 2) Amenazas, allanamiento de morada

Los anteriores artículos, así como el artículo 46, entre otros, contenidos en el Código Procesal Penal confieren la acción penal pública al Ministerio Público, así como su propia ley orgánica y el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.10.8. Principio de contradicción

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes. La reforma penal impide que el juez reúna las calidades de órgano acusador, investigador y decisor, de tal manera que la justicia imparcial es factible mediante el establecimiento de un procedimiento en que se confieren iguales condiciones a las partes, se les reconocen garantías procesales y se fijan mecanismos suficientes para ejercer derechos desde el primer acto del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia. (Benavente, 2011, p. 77).

Se puede argumentar que este principio sirve para dar la convicción que el juzgador realizará su trabajo de manera justa y de manera imparcial, es necesario dejar a las partes procesales inducir el proceso bajo la dirección del juez, haciendo más fácil la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos y mantenerse como inocente hasta que se le dicte la sentencia formal por medio del juzgador; lo contradictorio empieza después de agotar la fase de investigación como también la fase intermedia, que justamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón estas dos etapas procesales no generan materia factible para fundamentar la decisión tomada por el juzgador. La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.



Lo anterior, sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicado tiene medidas que le permitan hacer valer sus derechos.

1.10.9. Principio de oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial, la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

1.10.10. Principio de concentración

La finalidad que tiene la aplicación de este principio es el de no saturar de información las audiencias o actos consecutivos, para que el juez pueda tomar una decisión de una manera más tranquila y para que pueda analizar con más tiempo las actuaciones dentro del proceso.

El proceso penal puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de reproducir todas la pruebas y alegaciones, se tiene el principio de concentración procesal, porque no se pueden retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente; en tanto que el proceso escrito se



lleva por etapas más o menos extensas, pues requieren tiempo para reproducirse. (Herrarte, 1989, p. 11).

La concentración procesal, está regulada por el Código en el artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

1.10.11. Principio de inmediación

En el proceso penal lo que busca es la verdad real, por lo tanto, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, y de no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas. (Herrarte, 1989, p. 11).

1.10.12. Principio de publicidad

De acuerdo con la autora Gonzales (2012), por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, porque dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima u ofendidos como del



imputado. Al ser las audiencias públicas, existe transparencia, porque la sociedad podrá conocer no solo como se desempeña las partes sino también como se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal. La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas por la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida “audiencia pública” cuestión diferente es la llamada “publicidad interna” que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión. (p. 4).

1.10.13. Principio de sana crítica razonada

El término “sana crítica” tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Posteriormente, fue regulada por la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal). Velez, citado por Arango Escobar, (1996), dice:

Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la sicología y de la experiencia común. (p.115)

Este principio se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica. Al respecto, Pellecer (1993) expresa que “en nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, por esa razón,



el Código procesal penal agregó el adjetivo de razonada, que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación y obliga a la argumentación jurídica”. (p. 203).

El Código Procesal Penal recoge este principio en sus artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el Ministerio Público deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos. De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro quehacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica, porque las reglas de la sana crítica corresponden al correcto entendimiento humano.

1.10.14. Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal en el artículo 422, al establecer la *Reformatio in peius* con lo que, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.



1.10.9. Principio de cosa juzgada

Para el político italiano Leone (1963) define “Cosa juzgada, en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia”. (p. 320).

Por su parte, Vincenzo Manzini (1951) establece que “la autoridad de la cosa juzgada es la fuerza reconocida por la ley a la decisión del juez para regular jurídicamente en forma relativamente inmutable, el caso concreto decidido, de manera que hay una imposición positiva con eficacia coercitiva, es decir ejecutiva, y negativa con eficacia prohibitiva, o sea que prohíbe la repetición total o parcial del juicio sobre el mismo objeto”. (p. 511).—(Manzini) Es decir, que otorga a la decisión adoptada por el juez una inalterabilidad relativa, en virtud que está sujeta únicamente al recurso de revisión, teniendo efectos positivos y negativos, siendo los primeros la eficacia coercitiva tendiente a hacer efectiva la decisión judicial y los segundos, la imposibilidad de someter a juicio el mismo asunto.

Ossorio (1981) considera que la Cosa Juzgada es la “Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme”. (p.356). Debe entenderse por sentencia firme aquella contra la que no cabe recurso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de revisión; por lo que es inmodificable para el Tribunal que la dictó e inimpugnable para las partes.

A este respecto, la legislación guatemalteca contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 211: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Por su parte, la Ley del Organismo Judicial regula la Cosa Juzgada de forma específica en el artículo 155, el cual preceptúa que: “Hay cosa juzgada cuando la



sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”

Debe entenderse como ejecutoriada, según Ossorio (1981) citando a Couture, aquella “calidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ella no proceden recursos legales que autoricen su revisión (p.356).

El Código Procesal Penal, en el artículo 18, establece que: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.” Así mismo, el artículo 455 del mismo cuerpo legal preceptúa que:

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

1.11. Etapas del proceso penal guatemalteco

En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, se establecen las etapas procesales en la que se desenvuelve el proceso, las cuales se divide en cinco etapas principales siendo las siguientes:

- Etapa de investigación, instrucción o preliminar
- Etapa intermedia
- Etapa de juicio oral y público (debate)
- Etapa de impugnaciones
- Etapa de ejecución



1.11.7. Etapa preparatoria

“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”. (Binder,1994, p.85).

El autor Barrientos Pellecer (1993) indica que:

Cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído. (p.13)

1.11.2. Etapa intermedia

“Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales” (Binder Barziza, 1994, p.85).

1.11.3. Etapa del juicio oral y público (debate)

“Ésta es posiblemente la fase fundamental del proceso penal, porque como lo dice el tratadista Alberto Herrarte es llamada fase plenaria o juicio propiamente dicho, por la discusión a fondo de las pretensiones de las partes y en la amplitud en el ofrecimiento y recepción de las pruebas, justifican su denominación de juicio propiamente dicho”. (Herrarte, 1989, p. 142).



Como indica el ilustre maestro Barrientos Pellecer (1993), en la exposición de motivos del Código Procesal Penal “En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados. Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento”. (p.203).

1.11.4. Etapa de impugnaciones

Son las etapas que se refieren a l derecho de pedir la revisión de las decisiones judiciales.

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, El derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía. (Barrientos,1993, p.53)

“El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error” (Herrarte, 1993, p. 261). como dice Carnelutti (1971) citado por el tratadista Herrarte en relación con las impugnaciones “el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal”. (p.261).

1.11.5. Etapa de ejecución

Es la última etapa del Proceso Penal que “consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, fortaleciendo de esta manera el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado”. (Porras, 2000, p.2). La ejecución penal se puede definir como la última parte o etapa del Proceso Penal, en la

cual la finalidad radica en que se dé cumplimiento a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente.



La ejecución penal busca la efectiva realización de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos plenamente; esto quiere decir, que los jueces de ejecución tienen a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria.

Con la creación de los juzgados de ejecución, se cumple, ni más ni menos, con la actividad Constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.

CAPÍTULO II



Los derechos humanos de las personas privadas de libertad

2.9. Antecedentes de los Derechos Humanos

Los autores Mendoza y Mendoza Orantes (2008) indican que los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre han estado en la historia junto con el hombre y han evolucionado de acuerdo con cada época. (p.15).

Balsells Tojo (2000), señala que la mayor parte de autores marcan el inicio de la positivización de los Derechos Humanos, con la suscripción de los Bill of Rights, en 1689, documento que en Inglaterra fijó límites a la acción monárquica. (p.22)

Rivera Silva (2004) expresa que la positivización es un proceso que comenzó en los siglos XVII y XVIII y se refiere a la incorporación de los derechos humanos al derecho positivo de cada Estado, lo que también significa el paso del derecho natural a los Derechos Humanos. (p.5)

El autor Balsells Tojo (2000) expone que a través de la Bill of Rights o Carta de derechos se postularon derechos y libertades para los ciudadanos, los que el monarca se obligó a reconocer como inderogables. Debido a ello el autor indica que a partir del siglo XVII en la Bill of Rights debe situarse el inicio de un desarrollo ya irrefrenable para el respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos. (p.18)

Jack Donnelly mencionado por el autor Rivera Silva (2004) refiere que las raíces del enfoque liberal occidental de los Derechos Humanos se trazan convencional y correctamente hasta el siglo XVII, en particular hasta la Inglaterra de esa época. Para el momento en que se publicaron los “Dos tratados sobre el gobierno” de Locke, en 1689, una concepción liberal de la política plenamente desarrollada y basada en los derechos



naturales está bien establecida en la corriente principal del debate político de Inglaterra” (p.5).

Quintana y Sabido (2006) refieren que antes de la presentación de los Bill of Rights se expuso a los reyes de Inglaterra dos documentos que pueden tomarse como antecedentes de los Derechos Humanos, El Bill of Petition el cual fue redactado por los lores y comunes, fue elevado a el Rey Carlos I de Inglaterra, por el Parlamento y aceptado por el mismo en el año 1628, en este documento se confirmaba y se ampliaban las garantías concedidas en la Carta Magna presentadas al Rey Juan sin tierra en el año de 1215, dentro de este documento se establecía que ningún hombre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. (p.16)

El autor continúa diciendo que, luego del Bill of Petition surge el *Habeas Corpus*, el cual fue promulgado en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II y tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contenía un significado importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial, y obligaba a presentar a la persona detenida ante el juez ordinario en un plazo no mayor de 20 días, para que el juez determinara la legalidad de la detención, además de contener un principio jurídico muy importante que hasta la fecha sigue vigente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

Por otro lado, el autor Balsells Tojo (2000) indica que las influyentes declaraciones de derechos marcan su inicio con lo contenido en la Constitución independista de los Estados Unidos de América, la cual es conocida como La Declaración del Buen Pueblo de Virginia, porque en este lugar se realizó la Convención de los representantes que declararon la independencia y promulgaron su Constitución, el 12 de junio de 1776. (p.22) Asimismo, el autor destaca el gran valor de la declaración de derechos incorporada a la decisión independista que desconoció la autoridad del rey y rompió todo vínculo con la



corona, toda vez que fue aprobada por el propio pueblo, debidamente representado en los convencionales de Virginia, no proviniendo de concesión alguna.

De acuerdo con Madrazo (1993), la verdadera declaración de los Derechos Humanos se da en la Constitución de Virginia de 1787, donde aparecen conocidos los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad, el derecho a modificar la forma de gobierno, la libertad de sufragio, el principio de las elecciones libres, las garantías del proceso penal, las condiciones de la expropiación, la libertad de prensa y de conciencia, etc. (p.15).

Barba (1987) y otros expresan que la declaración del Buen Pueblo de Virginia redactada por George Mason y aprobado por la Convención de Williamsburg en 1776, tiene una repercusión posterior indudable en Estados Unidos y en Europa, este documento influyó para la creación de la Declaración de Independencia redactada por Thomas Jefferson el 4 de julio de 1776, y en la propuesta que el 11 de junio de 1789 hace Lafayette para aprobar la declaración de los Derechos franceses, Thomas Jefferson estuvo en contacto con el Marqués de Lafayette durante su estadía en París. (p.112).

Balsells Tojo (2000) indica que la Revolución Francesa de 1789 es uno de los hitos culminantes en la historia de los Derechos Humanos. El pueblo francés con la toma de La Bastilla da fin al absolutismo monárquico, pero más que eso, acaba con los privilegios de la nobleza, proclamando los valores de la Igualdad, la Libertad, y la Fraternidad, como fundamento de la República. (p.22)

Barba (1987) y otros refieren que Luis XVI reúne a los Estados Generales con carácter estamental tradicional, que estaban formados por el clero, la nobleza y el tercer estado (burguesía comerciante y profesional mayoritariamente). Los diputados llegaban con sus escritos de reivindicación en los cuales generalmente incluían la necesidad de dotar a Francia de una Constitución, así se convirtieron en Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789, (p.112) reforzada en su importancia cuando el clero y la nobleza se unió al tercer Estado el 27 de junio de 1789, comprometiéndose a no separarse hasta no dotar



a Francia de una Constitución. Como preámbulo a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, la Asamblea aprobó el 26 de agosto de 1789 la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, la cual el Rey asumió el 5 de octubre. (p.112)

Según el autor Balsells Tojo (2000), cuando la Asamblea Francesa, en un memorable 26 de agosto de 1789, en medio de la agitación revolucionaria, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como preámbulo a la futura Constitución, de forma paralela fijó el camino moral a seguir en el proceso de reforma, codificando por primera vez en el mundo Los Derechos Humanos, aunque no les llamara de esta manera. (p.22).

Mendoza y Mendoza Orantes (2008) señalan que el desarrollo conceptual de los Derechos Humanos individuales alcanza también su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los Derechos Humanos y su pertenencia al hombre por el hecho de ser humano.

En la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y los Estados Unidos de América con la Declaración del Pueblo de Virginia, son para muchos autores los antecedentes más importantes de los Derechos Humanos.

Quintana y Sabido (2006) expresan que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la Época Contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedentes aquel documento histórico. (p. 16).

Siguen mencionando los autores que la enorme importancia que esta Declaración tiene en el desarrollo de los Derechos Humanos y, por ende, en el respeto a la dignidad humana, estriba en que, a diferencia del Bill of Rights de los Estados Unidos y de cualquier otro documento similar aprobado con anterioridad, la Asamblea Francesa



declara que los derechos pertenecen al hombre por el simple hecho de ser hombre y le da el mismo carácter universal. En toda esta etapa histórica los Derechos Humanos aparecen constitucionalizados en capítulos denominados garantías individuales, porque la protección se consideraba a favor del ser humano como individuo y todavía no como grupo social.

Sin embargo, el autor de esta investigación indica que se pueden encontrar algunos otros documentos significativos más adelante en la historia, los cuales abarcan otros derechos humanos importantes que no se tomaban en cuenta dentro de estos sucesos.

Los autores Quintana y Sabido (2006) señalan que a partir de la revolución francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos o garantías individuales, como una orientación liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto la Declaración francesa como los precedentes de la unión americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democráticos coliberales modernos, y fue hasta principios del siglo XX que aparecieron los derechos denominados sociales, como es el caso de México que se hizo a través de la Constitución Querétaro de 1917, el cual fue el primer documento constitucional que en su texto recoge los derechos sociales. (Norma, 2006, p. 16),.

El Informe sobre Derechos Humanos de maestría en Criminología de la Universidad de San Carlos de Guatemala indican que con la aprobación de la Constitución Mexicana en 1917 se establece la defensa de los derechos de los trabajadores y el principio de la limitación al derecho de propiedad en función social. (Tojo, 2000, p. 22).

Asimismo, el autor expresa que en Rusia el 12 de enero 1918 se aprueba la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado, que agrupaba los derechos que fundamentan el sistema de protección a los Derechos Humanos imperante



en la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas); estos dos movimientos que tuvieron como final la realización de documentos importantes constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Mendoza y Mendoza Orantes (2008) encuentran una significativa importancia en la Constitución de Weimar, de 1919, aprobada por el pueblo alemán, en la que se incluyen los derechos sociales ya contemplados por las Constituciones mexicanas y soviéticas, sino que también esta establece la igualdad del hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, originándose no solo en Alemania sino en todos los países, la lucha por la reivindicación de la mujer. (p.15).

Los mismos autores aclaran que el mundo siguió su marcha y sobrevino la Segunda Guerra Mundial, con su caudal de dolor y deshumanización, sin embargo, puede afirmarse que las secuelas de esta guerra contribuyeron a que la comunidad internacional en búsqueda de la paz mundial dirigiera su interés hacia el establecimiento formal de esos derechos en declaraciones y pactos internacionales.

Portillo y Torres Marroquín (2002) coinciden que el 26 de junio de 1945, representantes de 50 países aprobaron la Carta de las Naciones Unidas en la que se señala lo siguiente:

La fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujer y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales fines a practicar la tolerancia y a convivir en paz... (p.10).



Los autores continúan diciendo que, al término de la Segunda Guerra Mundial, el clamor de todos los pueblos era asegurar una paz duradera, basada en la confraternidad humana. Las naciones victoriosas se congregaron para fundar una nueva organización mundial en la ciudad de San Francisco, en la cual el 26 de junio de 1945, quedó firmada la Carta de las Naciones Unidas.

Finalizan, los autores, expresando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprobó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin duda alguna el avance más positivo logrado hasta esa fecha. Un total de treinta artículos recoge no solo los tradicionales derechos individuales, sino que incorpora los ansiados derechos económicos, sociales y culturales y tuvo, entre otros, sus antecedentes en la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia, de 1776, en la que se establece:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en la que se considera que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

Para Sagastume (2008), la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano, especialmente esta última, tuvo una influencia muy marcada en el Estado de Guatemala. (p.25).

Indica Morales (2006) que Guatemala sufrió la influencia liberal de los Derechos Humanos durante la época de la Colonia, es así como las instrucciones que Peynado lleva a la Corte de Cádiz, se incluye una copia de la Declaración del hombre y ciudadano



de Francia, la cual es considerada la primera propuesta de Derechos Humanos propuesta en América Latina. (p.53).

Señala Morales que el 2 de diciembre del año 1823 el Congreso de Centroamérica se transforma en Asamblea Nacional Constituyente, y el 22 de febrero de 1824 aprueba la Constitución Federal, bajo la influencia del racionalismo francés que fundamentaba los Derechos Humanos en los derechos naturales e inherentes a todos los seres humanos, perpetuos, inmutables que se protegen por sí mismos, sin necesidad de regulación.

Continúa exponiendo el autor referido que el 11 de marzo del año 1824 se emite el decreto sobre la libertad de los esclavos, sin embargo, para garantizar los Derechos Humanos estos fueron organizados en la Constitución del Estado de Guatemala, sancionada el 11 de octubre de 1825 en derechos y garantías, los cuales se establecieron en su artículo 20: “los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad”.

Esta regulación, refiere Sagastume (2008), era importante para el ciudadano que tenía derechos individuales que reclamar como el derecho a tener oficios en el Estado y sufragar en elecciones populares, no así los indígenas que no alcanzaban dicho nivel, este hecho político de discriminación fue utilizado para mantener la situación de servidumbre. El 13 de febrero de 1835 se reforma de nuevo la Constitución estableciendo las Garantías de la Libertad individual. (p.25).

Continúa afirmando el autor que, en el año de 1837, el Jefe de Estado de Guatemala, el doctor Mariano Gálvez, sancionó la Declaración de Derechos y Garantías, que pertenecían a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala. Esta declaración establecía que debido a tantas revoluciones que habían sucedido, se habían acumulado muchos elementos de discordia y desorden, por lo que la creación de esta declaración era para conciliar los ánimos y restablecer la confianza entre los ciudadanos llamando a la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda

sociedad humana, norma que todos los guatemaltecos deben tener presente en todo momento de la historia guatemalteca.



Morales (2008) también aporta que en el año de 1839 el jefe de Estado, en ese momento el señor Rafael Carrera, sancionó y publicó la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes. Esta normativa fue amplia e incorporaba otros elementos los cuales no se encontraban en la Declaración de Derechos y Garantías de 1937, porque en el artículo 1 regulaba que el Estado de Guatemala es libre, soberano e independiente, en el artículo 2 señalaba que la soberanía radica en la universalidad, el artículo 4 establecía que el gobierno del Estado es instituido para asegurar a todos sus habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la vida, el honor, la propiedad, el de rebelión cuando le convenga al pueblo, y que los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas. En la sección segunda del decreto 76 (Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes) se puede encontrar por primera vez en la historia de Guatemala que aparece a nivel legislativo la necesidad de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en el artículo 3 el cual regulaba lo siguiente:

Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aún las menos cultas, son protegidos particularmente aquellas personas que, por su sexo, edad, o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación, de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular; y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores y que no sean contrarios a las buenas costumbres.



El autor Morales (2006) enuncia los avances que se alcanzaron con la Declaración de Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, y la Declaración de los derechos de Estado y sus habitantes fue muy valiosa para Guatemala, porque con la primera se alcanzaron metas como lo fue la protección y garantía del derecho a la vida, protección a la propiedad, sin embargo, con la segunda se alcanzan metas aún más importantes como lo es la protección a los pueblos indígenas, la protección a la propiedad privada y lo más importante la presunción de inocencia de todas las personas. (p.53).

Continúa pronunciando el autor que, el 19 de octubre de 1851, se emite el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, la cual daba categoría constitucional al Decreto 76 (Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes). El 11 de diciembre de 1879 se emite la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, que es el marco constitucional que más tiempo de vigencia ha tenido Guatemala, en el cual se establecieron algunos Derechos Humanos que aún se encuentran reflejados en el ordenamiento jurídico actual, y como se establecía en el artículo 16: “las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes”.

Asimismo, expresa Morales (2006) que en la Reforma a la Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de marzo de 1921, se sufren algunas regresiones con respecto a los Derechos Humanos, porque se restringe la libre emisión del pensamiento estableciendo los delitos o faltas de imprenta; sin embargo, se reconoce el derecho de amparo y la prohibición de tribunales especiales. Durante el gobierno de Lázaro Chacón se produce la reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala decretada el 20 de diciembre de 1927, en la cual se incorporaron importantes garantías sobre los Derechos Humanos como: prohibiciones a los tormentos, torturas, vejámenes y toda coacción, restricción o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión, el derecho a pedir amparo y la regulación del estado de excepción. (p.53).



2.10. Concepto de los Derechos Humanos

“Los Derechos Humanos son concreciones de la misma naturaleza humana, existiendo dentro de lo igual una desigualdad como la edad, sexo, condición física, cultural, social entre otros”. (Bobbio, 1994, p.44)

Los Derechos Humanos, por su parte, han sido definidos por Ossorio (2004) como “los derechos innatos al ser humano por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón”. (p.313 y 314).

Según Tuche, los Derechos Humanos son:

El conjunto de normas, principios y valores, inherentes (por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad), universales e inviolables que permiten orientar el comportamiento del hombre en sociedad, indicándole aquello que puede ser y lo que debe respetar (deberes y derechos), y a los cuales no pueden renunciarse bajo ningún concepto. (2000, p.10).

“Las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de serlo”. (Zenteno 1986, p.11).

El autor Peces (1979) considera que:

Los Derechos Humanos son toda facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. (p.27)



Truyol (1980) manifiesta que:

Decir que hay Derechos Humanos o derechos del hombre, equivale a afirmar que existen atributos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; aspectos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad Política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (p.128).

“Los Derechos Humanos se pueden definir como el conjunto de facultades o prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano”. (Medraza, 1996, p.334).

“Los Derechos Humanos son un conjunto histórico de valores antropológicos. Simbolizan creencias fundamentales y armonizadas de que una existencia congruente con ellos es digna del ser humano y preferible a toda otra. Tal existencia es moralmente superior, exigible como vía de realización humana”. (Barba, 1999, p.18).

Los Derechos Humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte. (Ruíz, 1984, p.7).

Puede concluirse que los Derechos Humanos, son los derechos inherentes a todos los seres humanos, que garantizan una vida digna, sin distinción de sexo, nacionalidad, origen, religión, lengua, situación jurídica o cualquier otra condición, en virtud que son derechos universales, contemplados en la ley, convenios y tratados internacionales.



2.11. Característica de los Derechos Humanos

El autor Silva (2004) apunta que son características de los derechos fundamentales las siguientes: (p.31).

2.11.7. Universales

Son universales porque pertenecen en la misma forma a todas las personas.

2.11.8. Indivisibles

Estos no pueden ser divididos, porque forman una sola unidad.

2.11.9. Interdependientes

Con esta característica, Silva resalta que cada uno de los Derechos Humanos no se logra de forma singular, sino que requiere apoyarse y complementarse de los demás, sin que haya subordinación de un derecho ante otro;

2.11.10. Naturales

De esta forma, el autor mencionado recalca que son titulares todos los individuos de estos derechos por el solo hecho de ser humanos.

2.11.11. Imprescriptibles

Con este rasgo, se da a entender que los Derechos Humanos no se adquieren ni se pierden por el mero paso del tiempo.



2.11.12. **Inalienables**

No se puede separar a una persona de sus derechos fundamentales, porque no pueden ser objeto de expropiación, y es por ello que estos se diferencian de los derechos reales por ser inherentes a la persona.

2.11.13. **Irrenunciables**

Las personas son titulares de sus derechos aun cuando no los ejerzan, y de la misma forma en que no pueden ser expropiados, no pueden ser renunciados por su titular.

2.11.14. **Inviolables**

Con esta característica, se señala que no pueden ser violados, para lo cual el autor silva indica que en caso de ser transgredido constituye abuso de poder.

2.3.9. **Obligatorios**

Por ser de naturaleza universal, se les considera anteriores al orden jurídico y este se encuentra en la posición de protegerlos.

2.3.10. **Eficaces**

Son resultado de una “exigencia histórica” por lo cual es necesario realizar todas las tareas necesarias para su realización efectiva.



2.4. Instrumentos legales sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

Son derechos fundamentales de los privados de libertad regulados en nuestra legislación interna los siguientes:

2.4.1. Derechos de los privados de libertad, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala

Las personas que están cumpliendo una condena, dentro de los centros de privación de libertad en Guatemala, tienen como todo ciudadano, los derechos que contempla nuestra Constitución Política, entonces los Derechos Humanos se reconocen también a personas de este grupo social que son los condenados, aceptando su condición de personas privadas de libertad, lo cual es un deber del Estado, como está regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Deberes del Estado: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Al referirse a los deberes del Estado, es necesario desarrollarse integralmente como ser humano, lo que lleva implícito la salud de estas, por lo cual el derecho a la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, por lo tanto, el derecho a la salud constituye un derecho fundamental e inviolable para cualquier persona, en especial para las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una condena, la responsabilidad recae en el Estado para garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud posible, brindándoles los medios necesarios para que tengan acceso a consultas médicas, tratamientos y cualquier otra forma que resguarde su salud. Por lo que, el derecho a la salud es indivisible del derecho a la vida y a la integridad personal.



El artículo 93 dispone que: “El derecho a la salud, el goce de la salud, es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. Los derechos incluyen el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y servicios, por lo cual el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. Este derecho, como otros reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en condiciones básicas para el ejercicio de los mismos, puesto que, las personas que están cumpliendo una condena tienen derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni suspendidos por el Estado.

Dentro de la Constitución Política de la República aparecen claramente señalados los fines de los centros penitenciarios y lo relativo al trato para las personas privadas de libertad en el artículo 19, donde se establece:

Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con la siguiente norma mínima:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; ...El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

En esta disposición, se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, porque resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles.



Estos no son los únicos derechos inherentes a las personas, pues en otros cuerpos normativos, ya sea de carácter interno o de carácter internacional, podrían regularse otros derechos que, de igual manera, forman parte de los seres humanos. Por ello, nuestra Constitución, en su artículo 44, establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. En virtud que la persona, quien cumple una condena, tiene derechos que se mantienen incólumes o intactos, los cuales no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de encontrarse sometido al encierro, por ser inherentes a la naturaleza humana, tales como: la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

2.4.2. Derechos de los privados de libertad, en el marco del decreto número 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario

En el artículo 10 la Ley del Régimen Penitenciario regula el principio de humanidad, el cual establece que toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

El artículo 12 regula los Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley. Entre estos derechos están:



En su artículo 13 establece el Régimen de higiene, las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.

Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto, los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.

Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.

Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción...

Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos...



Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquel lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los Incidentes planteados en relación con la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios. También tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del Centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido en ninguna circunstancia.

Artículo 25. Educación. Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos...”

Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución.

Artículo 30. Situación de los condenados a la pena de muerte. Las personas condenadas a la pena de muerte permanecerán en espacios especialmente destinados para ellos en los centros de condena, debiendo garantizarse el respeto a sus derechos fundamentales.

La realidad actual del sistema penitenciario en la República de Guatemala se encuentra en crisis, en cuanto a normas, prácticas y orden en cada centro, porque incumple con garantizar estos derechos a las personas que se encuentran privadas de libertad, según informe que realizó el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN). El Sistema Penitenciario tiene una de las tasas de hacinamiento más altas a nivel mundial, un recurso humano laborando sin perspectivas de carrera ni condiciones dignas y con cárceles lejos de ser lugares ordenados, en donde se rehabilita a los reclusos, pero en los cuales reina el desorden, la inseguridad y las reglas de los mismos internos. La



administración de los penales se vuelve cada vez más difícil ante las múltiples carencias y un perfil de privados de libertad más demandante, mientras que la situación de los internos se torna más precaria por la creciente sobrepoblación y sus respectivos efectos negativos.

2.5. Leyes internacionales que legislan el tratamiento a las personas privadas de libertad

La Constitución de la República de Guatemala es un marco político-jurídico que desde su invocación hasta el desarrollo de los Títulos I y II establece una Carta de derechos fundamentales que constituye el imperativo ético-jurídico del ordenamiento interno e incorpora, por mandato del artículo 46, la preeminencia del derecho internacional, en el cual se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, establece de esa manera, un orden lógico para promover la plena vigencia de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado, con justa razón, que la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Guatemala, debe ser compatibilizada con las exigencias de los artículos 175 Jerarquía constitucional, el cual regula que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*, que consagran la primacía de la Constitución sobre todo otro tipo de normas, de manera que una y otros conformen el llamado bloque de constitucionalidad. Esto significa y se traduce en la necesidad de modificar la legislación interna, para hacerla congruente con los preceptos constitucionales y con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Guatemala ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado en relación con el trato de las personas



privadas de libertad. Los instrumentos internacionales protegen los Derechos Humanos para todas las personas, aun cuando se encuentren cumpliendo una condena, aceptando el hecho también de que la privación de libertad no es, por lo general, un estado permanente en su condición social.

Todo este grupo de leyes reconoce a las personas privadas de libertad como seres humanos, con derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que el Estado es responsable de garantizar todos los derechos que no le fueron restringidos por autoridad judicial competente, puesto que conserva sus garantías fundamentales a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Por lo que la privación de libertad debe estar siempre limitada por el respeto a la dignidad humana, que es el pilar fundamental de todo el sistema universal de Derechos Humanos.

2.5.1. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

El Gobierno de la República de Guatemala ratificó el 18 de julio de 1978 la Convención Interamericana de Derechos Humanos, habiendo entrado en vigencia ese mismo día. En su preámbulo establece: "...Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican su protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

Así, en su artículo 1 Indica: “

Obligación de Respetar los derechos, Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción



sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo muestra que no existe ninguna razón que permita a los Estados la privación de algún derecho fundamental a las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo una condena, recordando que este hecho es solo una condición social temporal.

La Convención contempla derechos vinculados con las personas privadas de libertad en su artículo 5 estable los derechos a la integridad personal, el cual refiere en su inciso 1:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y en el inciso 2, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así también el artículo 24 establece “igualdad ante la ley, en donde refiere que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

2.5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Desde 1992, Guatemala se convirtió en Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que, desde entonces, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual su observancia y aplicación es obligatoria.



En el artículo 2 inciso 1, establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también el artículo 3 establece que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

El Pacto consagra derechos de quienes son titulares, también las personas privadas de libertad están consideradas en el artículo 6, que dice: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”. En el artículo 7 se establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En el artículo 10 inciso 1, dice que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En el inciso 3. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

2.5.3. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

La República de Guatemala es un Estado soberano e independiente de Centro América, y como parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), debe garantizar que se cumplan los principios en los cuales se reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y que se respete y garantice



su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral, y destaca la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad

Principio I, regula:

El trato humano el cual refiere que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

El principio II, refiere:

A la Igualdad y no discriminación, en la cual toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce



o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Así también refiere los principios relativos a las condiciones de privación de libertad, entre ellos, el Principio VIII: Derechos y restricciones, establece que las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Otro de los principios fundamentales es el Principio X, referente a la Salud, el cual dice:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares



de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

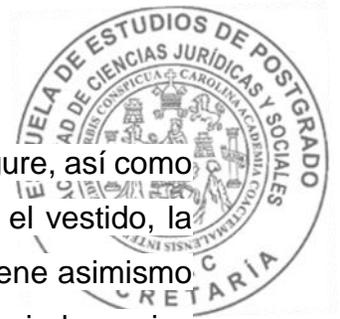
2.5.4. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

El Estado guatemalteco tiene, en tal sentido, un compromiso integral de protección y realización de los derechos fundamentales que no se agota en el ámbito interno. Como Estado parte de la Comunidad Internacional y de la ONU, dicho compromiso tiene también una dimensión internacional. Somos parte firmante de los tratados y pactos internacionales que traducen y desarrollan la Declaración Universal de Derechos Humanos, elaborada como respuesta colectiva de la humanidad a la barbarie de la Segunda Guerra Mundial, en la cual fueron sentadas las bases morales y jurídico-políticas para el orden global a partir de la segunda mitad del siglo pasado. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad.

La Declaración reconoce los derechos de todo ser humano y, por ende, también de las personas privadas de libertad, lo cual se manifiesta en el artículo 2, donde establece que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el artículo 3, establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; así también, en el artículo 5, regula que: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Y, por último, en el artículo 25, inciso 1, afirma que:



Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.5.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

La Convención, ratificada por Guatemala el 5 de enero de 1990, desarrolla el derecho a no ser torturado o sometido a tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, reconocido tanto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH, como en el artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el artículo 2 inciso 1. consagra que “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. En el inciso 2 que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Y en el inciso 3 que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

2.5.6. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero



de 1987 y fue ratificada por Guatemala el 12 de octubre de 1986. La Convención desarrolla el artículo 5 de la CADH, el cual establece que “nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, reafirmando, como se señala en el preámbulo de la Convención que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 1, refiere que: “los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. En el artículo 2, “se establece que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

2.5.7. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

La Declaración Americana consagra derechos para todas las personas, incluidas, claro está, aquellas que se encuentran privadas de libertad, tal como lo dice el artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; en el artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” y en el artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea



preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Asimismo, contiene derechos vinculados estrechamente con las personas privadas de libertad. El artículo XXV señala que:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

2.5.8 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las privadas y exprivadas de libertad para las mujeres, fue aprobada por Resolución 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 65 periodo de sesiones, en el año 2011 (UN, 2011:4). Este instrumento contiene directrices que los sistemas penitenciarios de los Estados Partes, deben observar al momento de tratar con mujeres, en él, se establece que los administradores de los centros elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las privadas de libertad, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiada e individualizada de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento, reeducación y reinserción social.



La Regla 6 refiere:

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar: a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior; b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio; c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos; d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Y de acuerdo con las siguientes reglas:

Regla 10.1: “Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad”.

Regla 10.2:

Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

2.5.9. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra 1955



Estas reglas, fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social.

Regla 1: El objeto de estas reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Regla 4.1: La primera parte de las reglas trata de lo concerniente a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o de condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

Regla 4.2: refiere que la segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección.

Pese a que se considera que las penas privativas de libertad son necesarias para “alejar de la sociedad a aquellos sujetos nocivos y peligrosos que han puesto en grave riesgo la vida comunitaria”, muchos estudiosos del tema, según Garrido, como Beccaria, Gimbernat, Dupreel y otros, hacen eco en que se debe desterrar los peligros de la ineficacia de las prisiones y se las debe organizar sobre otras bases muy distintas a las que se describieron anteriormente y se deben caracterizar por contener... (Guzmán, 1976, p. 14).

Regla 6.1 Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo,



lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Asimismo, contempla los servicios médicos que deben de gozar los privados de libertad, tal como lo indica las siguientes reglas:

Regla 22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Regla 22.2 Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Regla 25.1. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.



Regla 25.2. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

En la segunda parte, se refiere a las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una condena, por lo cual hay reglas aplicables a categorías especiales, de acuerdo con las siguientes:

Regla 57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 60.1. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

Regla 61 se inicia con otra afirmación rotunda en el mismo sentido: “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella”. (Guzmán, 1976, p.14).

2. Reforma del delincuente. La manera más clara de justificar el encarcelamiento del delincuente es corregirlo. La finalidad esencial del actuar penitenciario es lograr la readaptación social del delincuente. En todo el mundo, incluyendo a Guatemala, tienen como objetivo esta readaptación.



En este sentido, las Reglas Mínimas de Ginebra, en sus principios rectores, indican:

Regla 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

2.6. La dignidad de las personas privadas de libertad

El fundamento del desarrollo y tutela internacional de los Derechos Humanos es el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica. Es por ello que el Estado debe de garantizar los derechos que son inherentes a los seres humanos, tales como: la dignidad humana. La protección de los Derechos Humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder Público.

El Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21 de 1992, Trato humano de las personas privadas de libertad, en su artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su primer párrafo, establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Esta norma ha sido interpretada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 21, al señalar que dicho artículo establece que las personas privadas de libertad no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de



libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

El Principio 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, señala que:

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

En el Caso “Instituto de Recaudación del Menor” vs. Paraguay, del 2 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que:

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros Derechos Humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar.... La restricción de otros derechos, por el contrario, como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso no solo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los



establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

2.7. Derecho a la salud de los privados de libertad

Si bien nuestra Constitución proclama el Derecho a la salud en el artículo 93, el cual establece que: “el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. Y la igualdad ante la Ley, en el artículo 4, el cual refiere que:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

De acuerdo con lo anterior, el concepto a la salud es amplio y el Estado no cumple plenamente con brindarle atención médica a las personas que se encuentran privadas de libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la en la sentencia del caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala, del 29 de febrero de 2016, analizó que el procedimiento de traslado a los centros de salud, el cual refiere que “los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno” además, expresó que la “falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad”. Además, hace mención que para “hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.”



Las personas privadas de libertad constituyen uno de los grupos más vulnerables y con alta tasa de enfermedades. Los centros de privación de libertad constituyen un importante espacio de vulnerabilidad al reunir condicionantes de impacto muy negativo sobre la salud, como son: una población originaria socialmente vulnerable, la dureza de los centros penitenciarios, por ejemplo, hacinamiento, alimentación, recursos, permanencia, y la falta de independencia profesional médica o asistencial.

Las disposiciones internacionales más importantes que tratan sobre las responsabilidades y el papel del personal sanitario de las prisiones son:

Regla 22 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dispone lo siguiente: "Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos..."

Los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

Los Principios dicen lo siguiente:

Principio 1: El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2: Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos.



Principio 3: Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de estos.

Principio 4: Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.

b) Certifiquen, o participen en la certificación, en que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5: La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido

Principio 6: No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.



2.8. Derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta

Existen derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por lo tanto el Estado tiene la obligación de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que los son inherentes como seres humanos y que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

Con base en lo anterior, podemos decir que la privación de libertad no despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los Derechos Humanos, como: el Derecho a la vida, integridad personal, la dignidad, la igualdad, alimentación, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica entre otros, porque no justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente protegidos respetados y garantizados como los de cualquier otra persona no sometida a privación de libertad.

Las personas que se encuentran cumpliendo una condena conservan todos sus derechos como seres humanos, con la única excepción de los que hayan sido restringidos como consecuencia específica de su privación de libertad. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

En consecuencia, las personas que han infringido la ley, y como consecuencia jurídica tiene la imposición de una pena y se convierten en personas privadas de su libertad, perdiendo este único derecho o don más preciado como es su libertad, sin embargo, los demás derechos quedan intactos según la ley, pero que, por la situación de encierro, pueden ser vulnerados en diferentes ámbitos.

2.9. La vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del estado



Es deber del Estado respetar y garantizar los Derechos Humanos de toda persona en su jurisdicción, cuya libertad esté restringida. El Estado debe de estar alerta de las personas que se encuentran privadas de libertad, debido a que los antecedentes muestran que los centros de privación de libertad se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante práctica de tortura, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte de personas recluidas. Se han sacado a la luz los problemas de hacinamiento y sobrepoblación, que ponen en riesgo el derecho que asiste a una persona condenada de rehabilitarse para luego reinsertarse en la sociedad. Así también la situación de grupos especialmente vulnerables dentro de las cárceles, los que deben agregar una segunda condición de desventaja además de la privación de libertad.

Por ello, el proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en nuestra legislación interna como en los principales tratados internacionales de Derechos Humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los presos, en virtud que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el propio Estado debe brindarle protección hasta el punto de convertirse en su garante.



CAPÍTULO III

Libertad anticipada

Para poder establecer una definición de libertad anticipada, se debe conocer en qué consiste la libertad, que es un “estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior” (Cabanellas, 2004, p.547). y por anticipada se puede entender como un acto que se realiza en fecha más próxima que la anunciada o prevista primeramente o adelantamiento en la ocupación de una cosa, en el ejercicio de un derecho o en una petición.

Al realizar un estudio desde una perspectiva doctrinal y los términos anteriormente observados, se puede establecer que la definición de libertad anticipada es la recuperación de la libertad de personas antes del cumplimiento de la condena impuesta, sujetándose a las condiciones y presupuestos que la ley exige (Martínez, 2009).

En la mayoría de las legislaciones se refieren a la libertad anticipada como un beneficio penitenciario regulado en los respectivos Códigos Penales, que se otorga a las personas que se encuentran privadas de libertad cuando reúnan ciertas condiciones relativas al cumplimiento de determinado tiempo de la condena y relativos a sus antecedentes y conducta dentro de la prisión, así como el trabajo efectivo realizado.

3.1. Características de la libertad anticipada

Previo a establecer las características de la Libertad Anticipada se debe hacer mención que el privado de libertad debe estar cumpliendo con una sentencia condenatoria firme, para que la misma pueda ser objeto de aplicar el referido beneficio.



La característica principal de la Libertad Anticipada es que la pena impuesta no se haya cumplido en su totalidad, sino que por medio de este beneficio la persona privada de libertad que se encuentre cumpliendo una condena pueda obtener su libertad antes del tiempo establecido y readaptarse a la sociedad, como lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por último, la provocación de la actividad jurisdiccional del Juzgado Pluripersonales de Ejecución Penal con el planteamiento de la solicitud, que para estos casos será en la vía de los Incidentes.

3.2. Clasificación de libertades anticipadas en el derecho penal en Guatemala

Tomando en cuenta que es está la última fase del proceso penal, incluso que ya existe una sentencia condenatoria firme con pena de prisión inconvertible y que la misma ya se está cumpliendo en un centro de privación de libertad, en donde se señalan beneficios inherentes al recluso o reo, quien puede solicitar su libertad anticipada por cualquiera de estos, cuando se cumplan con los requisitos necesarios. Para esta investigación es importante establecer cuáles son esos requisitos para poder plantear un Incidente de libertad anticipada.

Para algunos autores en la doctrina se encuentra que le han denominado Beneficios Preliberaciones a aquellos en los cuales los reos pueden obtener su libertad anticipada por razón de una pena, si han cumplido parte de esta, dependiendo si son delitos graves, dolosos o culposos. Para otros autores las han denominado como "medidas premiales", las cuales se puede definir como aquellas que se otorgan a los privados de libertad que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria firme y que por razón de su conducta indican su predisposición notoria a la readaptación social, y explican que las medidas de liberación anticipada son aquellas que tienen por objeto que el reo goce de su libertad antes de cumplir el total de su condena.

Dentro de la legislación guatemalteca se encuentran varios beneficios que otorga el Estado a los reos, el cual toma en cuenta el objetivo de la Libertad Anticipada como



mencioné anteriormente que es la readaptación social y reeducación, así también garantizando todos los derechos que le asisten por el hecho de ser humano, como su integridad física, psíquica y la salud entre otros, por lo que los beneficios de penitenciario son:

- a. Redención de penas, que se clasifican en Redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo y Redención de penas por trabajo y buena conducta
- b. Libertad condicional
- c. Libertad por buena conducta
- d. Libertad controlada

3.3. Redención de penas

El beneficio de redención de penas es el más utilizado dentro de los Órganos Jurisdiccionales de Ejecución Penal, consiste en la reducción del cumplimiento total de una pena de prisión inmutable impuesta a una persona que se encuentra cumpliendo una condena, para optar a este beneficio debe de cumplir con una serie de requisitos esenciales, siendo estos: buena conducta, el trabajo útil y/o productivo y el estudio.

Para establecer su definición se remite al *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* de Manuel Ossorio, se puede encontrar una definición de Redención “Liberación de carga, gravamen, obligación, condena o cautiverio; por lo general, contra una suma de dinero.” (Ossorio, 2004, p.817).

“La Redención de las Penas por el Trabajo, es un sistema surgido con motivo de la guerra de España (1936-1939), para que los prisioneros o perseguidos políticos recluidos en cárceles o campos de concentración pudieran abreviar su cautiverio realizando por salario vil o sin otra recompensa que el sustento, las obras, por lo general ingratas y duras, que se les ordenaran. El régimen subsistió larguísimo

años y se aplicó a obras suntuarias, como la conocida por el Valle de los Caídos.” (Caballenas, 2004, p. 714).



3.3.1. Redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo.

Se trata de un derecho de la persona presa, consistente en la reducción del tiempo de la condena siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y cuando la persona los reúna, por medio de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario y el Juez de Ejecución Penal para su aprobación. (Ríos, 2009, p.79)

La norma que fundamenta la aplicabilidad del beneficio de Redención de Penas se encuentra en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, en el artículo 70:

Redención de Penas. Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencias firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

El fin primordial de este beneficio es completo en cuanto a la readaptación social y reeducación de los reclusos, el cual se encuentra regulado en el artículo 19 de Constitución Política de la República de Guatemala.

Para poder optar a la realización de este beneficio, el recluso deberá cumplir con varios requisitos, sin los cuales no lo podrá obtener. Para tal efecto, el artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario establece de qué manera se desarrolla esta redención:



Compensación. La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo, es decir, por cada dos días de trabajo efectivo se le computará como un día de prisión, en conclusión, cuando el recluso llega a la mitad de la condena ya tiene derecho a solicitar el beneficio de redención de penas por estudio y/o trabajo útil.

Como requisitos fundamentales para la aplicación de este beneficio se debe remitir al artículo 73, de la Ley del Régimen Penitenciario, en el cual se establece el "Control y registro del trabajo y estudio".

En el artículo citado, se indica que, dentro de los centros de reclusión, se debe llevar el control y registro sobre el trabajo y estudio del recluso, el encargado de emitir dichos informes es la Subdirección de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario, para la aplicación de redención de penas. Posterior a ello, se deben remitir al juez de ejecución que conocerá y resolverá los expedientes de redención de penas.

3.3.2. Redención de penas por trabajo y buena conducta

Este beneficio, al igual que el anterior, tiene como objetivo que el recluso obtenga su libertad anticipada y su reinserción a la sociedad, por lo tanto, debe de cumplir con buena conducta y el trabajo, la diferencia de la redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo, en aquel, el condenado ha tenido que cumplir obligatoriamente con el régimen de estudio, a lo contrario por el presente beneficio que es utilizado por aquellas personas que no han tenido la oportunidad de estudiar o que en el momento ya había cumplido con el estudio de esa etapa, por lo cual, para poder obtener ese beneficio utilizan la buena conducta observada durante el tiempo que han cumplido en prisión en todos los centros en donde han estado cumpliendo una condena.

El fundamento legal de este beneficio se encuentra en la integración de los artículos 44 segundo párrafo del Código Penal y el 70 de la Ley del Régimen



Penitenciario, los que establecen “los presupuestos necesarios para la obtención del beneficio, siendo estos la buena conducta y el trabajo útil y/o productivo.” En el artículo 44, del Código Penal en su segundo párrafo establece que los condenados que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de su pena se les podrá poner en libertad y el artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario se refiere a la Redención de Penas. Debe tomarse en cuenta lo que regula el artículo 44 citado, pues en su tercer párrafo expresa. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. Se realiza por medio de un Incidente en donde deben intervenir los sujetos procesales, se les da valor probatorio a los medios de prueba y en la misma audiencia se resuelve con lugar o sin lugar el Incidente.

3.4. Libertad condicional

La libertad condicional es una suspensión parcial de la privación de libertad, pero no una suspensión de la pena. Se trata de una forma de suspensión parcial de la privación de la libertad en dos sentidos, primero porque se otorga después de cierto tiempo de privación total de la libertad y segundo porque no es una suspensión total de la privación de la libertad, en el sentido de que el condenado no recupera totalmente su libertad, puesto al obtener la libertad por medio de este beneficio queda sujeto a un régimen de control que realiza el Juzgado de Ejecución Penal, regularmente, y si actúa de forma contraria con las reglas impuestas o no las cumple, se le revocarán los beneficios y terminará de cumplir el total de la pena impuesta.

La libertad Condicional supone la salida en libertad hasta la finalización total de la condena; libertad que se condiciona a que no se cometa delito ni se incumplan las reglas de conducta impuestas por el Juez de Ejecución. Durante este tiempo la persona está bajo supervisión del órgano jurisdiccional. En la actualidad, la



libertad condicional es considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad; debería tener la categoría de derecho subjetivo del penado, pero penitenciariamente se considera como beneficio. (Ríos, 2009, p.79).

El fundamento legal del presente beneficio que se encuentra contenido en los artículos 78, 79, 80, 81 Y 82 del Decreto tres 17-73 del Congreso de la República. El Artículo 80 establece claramente cuando se puede aplicar este beneficio y qué requisitos se requieren. Dicho artículo literalmente dice:

Artículo 80, (Régimen de libertad condicional), Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes: 1. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; 2. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; 3, Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con el trámite del presente Incidente se plantea el mismo en la Judicatura y el juez señalará hora y fecha de la audiencia oral respectiva, en donde se realizará la solicitud del trámite del Incidente juntamente con los medios de prueba

respectivos, en dicha audiencia se conferirá audiencia a los sujetos procesales y el juez resolverá conforme a derecho.



3.5. Libertad anticipada por buena conducta

“El beneficio de Libertad anticipada por buena conducta es el que la ley le otorga a un recluso, con atención a su comportamiento y su manifiesta readaptación social” (Martín, 2009, p.52).

Para la aplicación de este beneficio existen dos presupuestos legales, el primero es el de cumplir con el tiempo de las tres cuartas partes de la pena de prisión, establecido en el artículo 44, del Código Penal, y el segundo requisito es la observancia de buena conducta por parte del recluso en el centro en donde se encuentra y en todos los demás en donde haya estado recluido, desde el momento de su aprehensión.

El fundamento legal de este beneficio se encuentra en el Código Penal en el artículo 44 segundo párrafo y en donde se lee que “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad” Es importante analizar también lo que se establece en el último párrafo del artículo 44 del Código Penal: “La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena”. Si el condenado cometiere nuevo delito incluso dentro del centro de reclusión o no cumpliere con las normas del mismo, no podrá optar a este beneficio.



En conclusión, entonces, se puede establecer que los requisitos fundamentales para tramitar la libertad anticipada por buena conducta que requiere el Juzgado de Ejecución Penal son los siguientes:

- a. Comprobar que lleva cumplidas las tres cuartas partes de la condena que le fue impuesta.
- b. Informes de buena conducta de todos los centros en donde ha estado recluso, desde el momento de su aprehensión.
- c. Informe de la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, para demostrar que no se ha cometido nuevo delito y que solo aparece el que motiva el presente beneficio.

El trámite de este beneficio es a través de los Incidentes, en donde estarán presentes todos los sujetos procesales y se declarará con lugar o sin lugar el Incidente, si el juez otorga este beneficio, el liberado queda sujeto a un régimen de control por parte del Órgano Jurisdiccional, siendo que, si se le revocare por cualquier motivo la libertad por buena conducta, seguirá cumpliendo el tiempo que le resta para cumplir la pena total, sin derecho a ningún beneficio.

3.6. Libertad controlada

El artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario regula la libertad controlada de la siguiente forma:

La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para



desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 69, de la Ley del Régimen Penitenciario, continúa diciendo:

Podrá otorgarse el beneficio de la libertad controlada a quienes se haya diagnosticado, por informe del médico del centro penal y del médico forense que padece enfermedad en etapa terminal. Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el juez de ejecución respectivo.

Este es un procedimiento por medio del cual una persona que se encuentra cumpliendo una condena y posee algún padecimiento físico que por su condición no son la más idóneas ni aptas para su permanencia en dicho centro de reclusión y como consecuencia de ello, su enfermedad tenga un carácter irreversible podrá solicitar por la vía Incidente un Incidente de libertad anticipada por enfermedad terminal.

3.7. Beneficio de la libertad anticipada en el derecho comparado

En el derecho comparado, la mayoría de legislaciones se refieren a la libertad anticipada como un beneficio penitenciario regulado en los respectivos Códigos Penales, que se otorga a los reclusos cuando reúnan ciertas condiciones relativas al cumplimiento de determinado tiempo de la condena, relativos a sus antecedentes, a la conducta dentro de la prisión; y por ejemplo, en España se encuentra regulado beneficios penitenciarios, antes de entrar a analizar conoceremos lo que establece la Constitución española en su artículo 43.1 respecto al derecho a la protección de la salud, encargando a los poderes públicos su organización y tutela. Si por otro lado observamos como el artículo 25.2, del mismo cuerpo legal, reconoce a todo condenado a pena de prisión, el goce de los derechos fundamentales resulta obvio concluir que todo interno en un establecimiento



penitenciario tendrá el derecho constitucional a la protección de su salud y la administración encargada de su protección no podrá ser otra que la penitenciaria.

En la ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 3, establece que: "...la administración Penitenciaria velará por la vida integridad y salud de los internos...". En el mismo sentido, en el artículo 4, del Reglamento Penitenciario, se enumeran los derechos de las personas que han sido privadas de libertad: "Los internos tendrán derecho a que la administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud..."

En lo anotado anteriormente podemos concluir que la administración Penitenciaria y los órganos judiciales tiene la obligación legal de la protección de la salud de los reclusos. Entrando directamente en el análisis del artículo 91, de la Ley Orgánica del Código Penal, este regula un supuesto excepcional para acceder a la libertad condicional:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá,



sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Como podemos darnos cuenta, en España, extienden la posibilidad de concesión de la libertad condicional a enfermos atendiendo a indudables razones humanitarias.

El Código Penal brasileño contempla en su artículo 77, párrafo 2. “La ejecución de la pena privativa de libertad, que no exceda de cuatro años, puede suspenderse por cuatro a seis años, siempre que la persona condenada tenga más de setenta años, o razones de salud justifiquen la suspensión”. En el artículo 78 establece que, “durante el período de suspensión, el condenado estará sujeto a observación y cumplimiento de las condiciones establecidas por el juez”.

El Código de Proceso Penal de Uruguay regula, en el artículo 228. “(Elementos de especial relevancia). Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez les asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;



b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 “El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal alemán dispone en su artículo 455 que:

La ejecución de una sentencia de prisión debe posponerse en los siguientes casos:

i) si la persona condenada sufre una enfermedad mental; ii) si debido a otra enfermedad hay riesgo inminente para la vida de la persona condenada; iii) si la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del recinto de reclusión; iv) si la persona condenada cae gravemente enferma y la enfermedad no puede ser diagnosticada o tratada en una institución penal o en el hospital de dicha institución y se espera que la enfermedad continúe existiendo probablemente durante un tiempo considerable”. (este último caso queda a criterio del juez).

Como podemos observar, en estos países se regula el otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional o anticipada a aquellas personas que padecen de una enfermedad por razones humanitarias, no lo nominan como Incidente de libertad anticipada por humanidad, pero, es claro que se busca, con estos beneficios,

salvaguardar la vida, su integridad física y la salud de la persona que ha sido privada de su libertad.



CAPÍTULO IV



Incidente de libertad anticipada por humanidad en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala

4.1. Incidente

Es definido por el doctor Ossorio (1980) como:

El litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria o como una cuestión accesorias que se plantea dentro de un proceso o con motivo de él, pero siempre del curso de la instancia. (p.372).

Así también López Betancourt (2009) afirma que, “son cuestiones que surgen durante el procedimiento, las cuales, a pesar de su carácter accesorio, pueden interrumpirlo, modificarlo o alterarlo, por lo que guardan una estrecha relación con el asunto primordial” (p.253).

Es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. (Sopena, 1982, p. 512).

“El Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que, en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial”. (Rivera, 2009, p.357).



4.2. Humanidad

El axioma fundamental de humanidad presupone que todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia en general y de la justicia penal en particular, deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona. (Beristain, 2003, p.93)

La humanidad guarda estrecha relación con la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante constituye, sin duda, el primer corolario práctico de la afirmación del principio de humanidad en Derecho procesal penal.

Los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos establecen que las autoridades responsables deben garantizar que todas las personas detenidas bajo su jurisdicción reciban un trato humano, es decir, con el respeto debido a su dignidad y valor como seres humanos. Podría considerarse que esta obligación es únicamente al deber de preservar la vida y la salud de los detenidos, pero en realidad el trato humano conlleva mucho más que eso.

La discrepancia con el principio de humanidad puede afectar a determinadas formas de privación de libertad, pena que, conforme al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha de aplicarse “humanamente y con el respeto debido a la dignidad”, debiendo consistir el régimen penitenciario “en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Aunque, el principio de humanidad se ve enfrentado a la existencia de determinadas penas, como la de la privación de libertad, esta debe cumplirse como un espacio plenamente respetuoso de la persona humana y, por tanto, ajeno a todo trato inhumano o degradante, en el cual se debe de garantizar todos los derechos que no le han sido suspendidos, y es por ello que se debe determinar, en el caso concreto, la compatibilidad o no de las medidas o intervenciones cuestionadas con aquella disposición, con base en todas las recomendaciones que las reglas mínimas



internacionales realizan y que contienen el principio de humanidad y cuál debe servir como referencia a los tribunales.

La humanidad, se comprueba en algunos artículos de nuestra Constitución, en efecto, el Derecho a la vida está normado desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el Estado tiene con fin supremo garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas. La vida es un presupuesto indiscutible para que exista la humanidad y en consecuencia los derechos que esta implica. Estos preceptos concuerdan con el artículo 19 en el mismo cuerpo legal establece cuáles son las normas mínimas de los reclusos en su inciso a:

Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

4.3. Incidente de libertad anticipada por humanidad

Es un beneficio que se debe otorgar a las personas que han sido condenadas a la pena de prisión por la comisión de un hecho delictivo, con el objeto de que el recluso pueda recibir a través del apoyo familiar el tratamiento médico adecuado, cuando se logra establecer la existencia de un deterioro o daño en la salud del privado de libertad y si este continúa en el centro de privación de la libertad representaría una amenaza para su vida, porque la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del centro donde se encuentra cumpliendo la condena, debido a las carencias que cuenta el sistema penitenciario al no tener médico especializado e insumos de medicamentos, y las condiciones necesarias para asegurar la salud y vida del recluso. Por lo que el juez debe ser enfático en relación con el estado de salud del privado de libertad y si este es

compatible o no con el estado de privación de libertad y las condiciones carcelarias en que se encuentra.



El Estado debe garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y seguridad de las personas y debe velar porque sus habitantes vivan dignamente, por lo que las personas condenadas tienen estos mismos derechos, es por ello que con fines humanistas se debe otorgar este beneficio o derecho porque los fines de la pena ya no se pueden aplicar para ella por la situación de salud en la que se encuentran.

Nuestra legislación penal regula, en su artículo 78, quién es la autoridad competente para decretar el beneficio de la libertad condicional. “La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces”. Es importante mencionar que ya no existe el Patronato de Cárceles y Liberados, porque se crearon los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal que se encargan de tramitar este beneficio a través de un Incidente según lo regulado en el artículo 495 del Código Procesal Penal.

El presente Incidente entra en la clasificación de los Incidentes innominados, y surge de la necesidad de resolver una cuestión, por lo que se le ha denominado Incidente de libertad anticipada por humanidad. Por lo tanto, no se encuentra expresamente en la ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 por lo que actualmente no otorgan este tipo de Incidentes, a pesar de que existen convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala que regula los derechos de los privados de libertad a tener una vida digna.



4.4. Consecuencias derivadas al no otorgamiento del Incidente de libertad anticipada por humanidad

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece garantías específicas en favor de las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria firme. En particular, respecto de personas de edad avanzada privadas de libertad, los derechos y garantías generales les resultan aplicables en la medida en que sean compatibles con la pena privativa de libertad. La recientemente adoptada Convención de Derechos Humanos de las Personas Mayores contiene disposiciones específicas respecto de estas personas, incluyendo cuidados especiales a su salud, y la promoción de medidas alternativa a la privación de libertad. Por otro lado, el derecho internacional contiene un mandato preciso de persecución y castigo a las violaciones a Derechos Humanos.

El derecho internacional de los Derechos Humanos exige que el Estado proteja y garantice los derechos de los privados de libertad, en particular su integridad física, psíquica y salud. Para ello debe proveer de los tratamientos y condiciones que sean necesarios. Y al no otorgarse los Incidentes de libertad anticipada por humanidad, el Estado de Guatemala es responsable por incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la personas que se encuentra privadas de libertad cumpliendo una condena y que solicitan una libertad anticipada debido al deterioro o daño de su salud, porque si continúa en el centro carcelario representaría una amenaza para su vida, y existiendo el apoyo familiar quienes pueden proveerle medicamentos y el cuidado que necesita y así la persona puede mejorar la calidad de vida y buscar el mejoramiento de esta, por lo que negarle dicho Incidente es una grave violación a los Derechos Humanos.

A continuación, analizaremos dos casos en los cuales las enfermedades tomaron la vida de sus víctimas, antes de que la justicia en nuestro país resolviera su libertad anticipada. Una de ellas es el caso de la señora María Inés Chinchilla que las consecuencias de esta violación a sus derechos humanos es una sentencia en contra del

Estado de Guatemala, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que a continuación analizaremos este caso.



4.4.1. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (sentencia de 29 de febrero de 2016)

Este es el caso de la señora María Inés Chinchilla de 50 años de edad, soltera, guatemalteca, madre de cuatro hijos, cumplía una condena en el Centro de Orientación Femenina (COF), por los delitos de Asesinato y Hurto. Era asistida en su defensa penal por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal. Fue evaluada en 1997 en el Hospital San Juan de Dios indicándole, en ese entonces, que padecía de insuficiencia venosa en miembros inferiores y un tumor en la vagina, con antecedentes médicos de *diabetes mellitus* e hipertensión arterial, por lo que fue hospitalizada en el hospital General San Juan de Dios en nueve oportunidades, como consecuencia de las limitaciones en asistencia médica que padece el Sistema Penitenciario en general y el COF en particular. Para el año del 2004, el diagnóstico de la señora María Inés era muy grave, su vida corría peligro, le fue diagnosticado *diabetes mellitus* tipo dos; post amputación supracondílea del miembro inferior derecho; retinopatía diabética; post osteosíntesis de cadera izquierda; hipertensión arterial; enfermedad arterial oclusiva miembro inferior izquierdo y aflojamiento material de osteosíntesis de cadera izquierda.

Ante esta situación, se plantearon varios Incidentes dentro de la ejecutoria 429-96 en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal a cargo del oficial séptimo; dichos Incidentes se plantearon solicitando la libertad anticipada de la señora María Inés. El Juzgado de Ejecución resolvió sin lugar dichos Incidentes argumentando principalmente que la vida de la señora María Inés no corría peligro y que no se ajustaba dicha petición dentro de los presupuestos de derecho contenidos en la Ley de Redención de Penas para poder solicitarla, presupuestos que eran para el Juzgado de Ejecución que la señora María Inés no había obrado de manera altruista dentro de la cárcel, para considerarse que era procedente su libertad anticipada o condicional y por el motivo de padecer de una

enfermedad en su fase terminal no procedía otorgarle su libertad, porque no se encuentra regulado en nuestra legislación tal extremo.



La consecuencia de lo anterior es que el 23 de marzo de 2005 la organización no gubernamental Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala presentó, a través de su representante legal Alejandro Rodríguez Barillas, la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 13 de noviembre de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad.

El caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, en virtud que es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Guatemala es Estado Parte en la Convención desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con alegadas violaciones de Derechos Humanos de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, como resultado de una multiplicidad de acciones y omisiones que terminaron con su muerte, todo mientras se encontraba privada de libertad, cumpliendo una condena penal en el Centro de Orientación Femenina (COF). Sostuvo la Comisión que en esa situación el Estado tenía una posición especial de garante de sus derechos a la vida e integridad, a pesar de lo cual no habría realizado diagnósticos completos para determinar la totalidad de las enfermedades que padecía, así como las necesidades específicas del tratamiento correspondiente. Afirmó que, frente a su condición de diabetes, el Estado no habría garantizado los controles periódicos, equipo y medicinas especializados, ni la provisión de una dieta y cuidados constantes necesarios y que, por el contrario, la señora Chinchilla Sandoval se proveía de sus propios medicamentos y alimentos dependiendo de sus posibilidades o las de sus familiares.

Dicha situación habría tenido como consecuencia el agravamiento de sus enfermedades y la amputación de una de sus piernas, entre otros padecimientos.



Asimismo, fue alegado que, ante las obligaciones especiales que impondría su situación de persona con discapacidad, el Estado no le habría previsto de condiciones de detención adecuadas para garantizar sus derechos, teniendo en cuenta que se desplazaba en una silla de ruedas, entre otras circunstancias derivadas de su situación, y que el día de su muerte, tras una caída de su silla de ruedas, no habría recibido atención médica adecuada ni el tratamiento hospitalario requerido en circunstancias de emergencia. A su vez, fue alegado que, a pesar de haber recibido información consistente y periódica sobre la situación de salud de la señora Chinchilla y su impacto en su vida e integridad, a través de las solicitudes de autorización para acudir a citas médicas y de cuatro Incidentes de libertad anticipada, el juez de ejecución de la pena no brindó protección judicial en relación con las diversas afectaciones que sufría la presunta víctima. Por último, se alegó que el Estado no realizó una investigación efectiva de su muerte, afectando los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de sus cuatro hijos, a saber: Marta María Gantenbein Chinchilla, Luz de María Juárez Chinchilla, Luis Mariano Juárez Chinchilla y otra hija no identificada.

La Corte considera que el Estado es responsable por incumplir su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de la presunta víctima, al no haber mantenido un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados desde su ingreso al COF. Tampoco fue comprobado que la alimentación y medicamentos debidos le fueran adecuada y regularmente proporcionados por el Estado. Luego, ante el deterioro progresivo de su salud y la situación de riesgo latente para su vida e integridad personal señalada por los médicos, dada la enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal y la situación de discapacidad que padecía, no consta que las autoridades hayan asegurado una supervisión médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento.

Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, debió establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar dicha supervisión médica, particularmente ante



alguna situación de emergencia, lo cual no fue comprobado en este caso, particularmente en relación con los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales. Por otro lado, la señora Chinchilla enfrentó diversas dificultades de accesibilidad a su atención en salud en relación con su situación de discapacidad; estaba limitada en su entorno y no existía personal asignado para atenderla y movilizarla al interior del COF. En definitiva, el Estado no adoptó medidas suficientes para garantizar la accesibilidad ni realizó ajustes razonables para garantizar el ejercicio de su derecho, en particular un acceso razonable a medios, para posibilitar su rehabilitación cuando su salud se deterioró. Como resultado de lo anterior, se le colocó en condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, sin discriminación alguna. Además, el día de su muerte el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica ante una situación de emergencia como la acontecida, dada la situación de riesgo advertida por su condición de salud. Por las razones anteriores, la Corte declara que el Estado es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

4.4.2. Caso de la señora Milagro Ayapan Tuj

Condenada por el delito de Homicidio, guardaba prisión en el Centro de Orientación Femenina (COF), en 1990 se le diagnosticó cáncer en la matriz y diabetes, es atendida en su defensa técnica por el Instituto de la Defensa Pública Penal, su expediente lo conoce el Juzgado Primero de Ejecución Penal dentro de la ejecutoria número 531-99 a cargo del oficial sexto. Se interpuso una acción de amparo en contra del director del sistema penitenciario en virtud de que a la señora Rosa Milagro Ayapan Tuj no se le prestó atención médica y medicinas, dicho amparo fue resuelto con lugar,



por la Corte de Constitucionalidad, obligando al Director del Sistema Penitenciario a que proporcione medicamento y atención médica.

Es importante establecer que no plantearon ningún Incidente de libertad anticipada en virtud de que se tenía antecedentes negativos con el caso de la señora María Inés Chinchilla, pero como este caso existen muchos en los cuales el Estado de Guatemala no cumple con los derechos mínimos de las personas confinadas en nuestras cárceles que padecen de quebrantos de salud, no proporciona medicamentos ni atención hospitalaria, para que se pueda vivir con dignidad y morir de igual manera.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe actualmente la posibilidad de poder dar una respuesta satisfactoria sobre qué debe hacerse en estos casos, porque, así como el caso anterior, en nuestras cárceles existen muchos casos en los cuales el derecho penal no satisface los requerimientos humanitarios de vivir y morir con dignidad, requerimientos que son exigidos por el derecho internacional humanitario, del cual el Estado de Guatemala es parte. Por todos los fundamentos vertidos con anterioridad y luego de analizar casos concretos es posible concluir que existe un problema que a todas luces es obviado por el Estado de Guatemala, pero que a corto o mediano plazo puede ser solucionado, si existe la voluntad y el compromiso de poder solventarlo, pero mientras ello ocurre muchas personas viven y mueren indignamente en nuestras cárceles.

4.5. Estudio de casos de Incidentes de libertad por humanidad

La modalidad de estudios de casos da a relucir el trabajo de investigación que se llevó a cabo, siendo la hipótesis la siguiente: “Los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala, aplican el Incidente de libertad anticipada por humanidad, para las personas que padecen una enfermedad grave, incurable o que la condición física no es compatible con el centro de cumplimiento de condena”.



Siguiendo con la hipótesis, esta no se comprueba con el estudio de casos que se realizó, buscando proceso por proceso hasta encontrar los que serían de utilidad, delimitando la investigación al análisis de Incidentes de libertad anticipada por humanidad del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, entre los años 2016 y 2017. Si bien es cierto se encontraron un total de seis Incidentes, los cuales se presentan detalladamente a continuación:

Se utilizarán nombres ficticios, en virtud que la resolución aún no está firme en los siguientes procesos:

Primer expediente

Antecedentes

Nombres:

Juan Morales Pérez

Mynor Cuellar Hernández

Roberto Chacón Martínez

Alejandro Lemus Guerra

Samuel Orozco Acevedo

Cristian Gálvez Villeda

Detenidos:

14 de mayo de 2003

Tribunal que conoció:

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz.

Delito:

Asesinato cometido en concurso real



Estado del proceso:

Se les condenó por el delito de asesinato cometido en concurso real en resoluciones de fechas 28 de mayo del 2008 y 10 de septiembre del 2008 a la pena de 30 años de prisión incommutable.

Cómputo de la pena:

Cumplían la pena total corporal: el 13 de mayo del 2033

Derecho a la libertad por buena conducta: el 13 de noviembre del 2025

Derecho a la libertad condicional a partir del 15 de noviembre del 2025

Antecedentes médicos del condenado Juan Morales Pérez:

El 15 de marzo del 2017 en Dictamen realizado por el médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, concluyó que el paciente le refirió que padecía de Parkinson y que tenía que ser evaluado por consulta externa en un hospital nacional de especialidades de Medicina Interna.

El 15 de mayo del 2017 en oficio enviado por el médico del Centro penal, Diagnóstica la enfermedad de Parkinson.

El 13 de junio del 2017 la juez "D" solicita al doctor del Departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que enviara informe del estado de salud y edad del privado de libertad en un plazo no mayor de 72 horas.

El 10 de octubre del 2017 la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial le realizó un estudio socioeconómico, en donde refiere que tenía la edad de 70 años y concluyó que su esposa desea apoyar a su cónyuge, y con el aporte de sus hijos podrían cubrir todas las necesidades que ambos presenten, atención médica, medicamentos, alimentación y vivienda adecuada la cual cuenta con las condiciones necesarias.



Antecedentes médicos del condenado Mynor Cuellar Hernández:

El 9 de mayo el médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, concluyó que ameritaba ser llevado a la clínica médica al centro de detención por cuadro de Dorsalgia leve.

El 13 de junio del 2017 la Juez “D” solicita al doctor del Departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que enviara informe del estado de salud y edad del privado de libertad en un plazo no mayor de 72 horas.

El 15 de mayo del 2017 el médico del centro le diagnosticó al condenado con lumbago.

El 10 de octubre del 2017 la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial le realizó un estudio socioeconómico en el que indicó que tiene una vivienda que reúne las condiciones necesarias, para que la familia pueda proporcionar al condenado lo necesario.

Antecedentes médicos del condenado Roberto Chacón Martínez

En fecha 3 de mayo de 2017 la juez “D” ordenó que un plazo de 48 horas un médico forense de Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, se constituya al Centro de detención preventiva para hombres reinstauración constitucional, pavoncito Fraijanes, para que se practique evaluación médico legal.

En fecha 16 de mayo del 2017 la juez informó al Director del Centro que no ameritaba el traslado a hospital nacional, y que ameritaba ser llevado a la Clínica Médica del Centro de detención por cuadro de lumbalgia y por asma bronquial para que le prescribiera el tratamiento necesario y el seguimiento ambulatorio.



El 2 de junio del 2017 el abogado del condenado solicita evaluación médico forense en calidad de emergencia.

El médico de Instituto Nacional de Ciencias forenses INACIF, concluye en su dictamen que tenía que ser evaluado por médicos de la consulta externa de Medicina Interna a la brevedad posible en el Hospital de la red nacional para que realicen estudios correspondientes por hipertensión arterial descompensada.

El 7 de junio del 2017 la Juez "D" autorizó la salida del condenado en mención exclusivamente para que pueda asistir al Hospital General San Juan de Dios el 8 de junio del 2017 a las 7 horas.

El 13 de junio del 2017 la Juez "D" solicita al doctor del Departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que enviara informe del estado de salud y edad del privado de libertad en un plazo no mayor de 72 horas.

El 19 de junio la trabajadora social del juzgado recibió oficio del médico del centro en relación con condenado.

El 31 de julio del 2017 el abogado del condenado le solicita médico forense urgente en virtud que había informado el privado de libertad que padecía problemas en el ojo.

En oficio del 31 de julio el Doctor del centro hizo constar que el condenado tiene la edad de 65 años y que necesitaba atención médica urgente porque tenía un diagnóstico de ceguera parcial y tenían que ser atendido en la especialidad de oftalmología.

El 2 de agosto del 2017 la jueza solicitó un médico forense de Instituto Nacional de Ciencias forenses INACIF para que se constituyera al centro y así practicara evaluación médica al privado de libertad.



El 3 de agosto de 2017 la jueza autorizó la salida del condenado para que pudiera asistir al Hospital General San Juan de Dios el 7 de agosto del 2017 a la emergencia a las 7 horas.

El 9 de agosto del 2017 entrega el dictamen a la jueza, pero se consignaron dos personas dentro del mismo informe pericial, por lo que, le solicita en un plazo de 48 horas que informe sobre el dictamen.

El 12 de agosto el médico del centro le informó a la jueza que el condenado tenía cita el 29 de septiembre del 2017 a las 7 horas en oftalmología por lo que le solicitó que autorizara la salida.

El 18 de agosto informó la Trabajadora Social del juzgado que el condenado tenía cita el 29 de septiembre del 2017 a las 7 horas, y autorizó la jueza la salida del condenado al hospital a asistir a esa fecha.

El 18 de agosto del 2017 rectificó su dictamen y concluyó que el condenado tenía:

1. Disminución de la agudeza visual en ojo derecho a estudio
2. Hipertensión arterial controlada.
3. Diabetes mellitus tipo II (por historia narrada).

El 10 de octubre del 2017, la Trabajadora Social adscrita al Organismo Judicial, le realizó un estudio socioeconómico en el cual concluyó, que de su matrimonio procreo 5 hijos y todos estuvieron dispuesto en apoyar a su progenitor, viviría con su esposa, hijo y nuera si obtenía su libertad, determino que la vivienda de la familia del condenado reunía las condiciones necesarias.

Antecedentes médicos del condenado Alejandro Lemus Guerra:

El 3 de mayo del 2017 la jueza solicitó un médico forense de Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, para que se constituyera al Centro de Detención Preventiva



para Hombres Reinstauración Constitucional, Pavoncito Fraijanes para que practicara evaluación médica al privado de libertad.

El 15 de mayo del 2017 el Doctor del Centro le Diagnosticó Micosis.

En fecha 16 de mayo del 2017 la juez solicitó una cita médica a la persona condenada en el Hospital General San Juan de Dios.

En oficio de fecha 24 de mayo del 2013 hace constar que se llevó a Emergencia del Hospital San Juan de Dios porque presentó un cuadro clínico de esquinco 5 y 6 costal equimosis en los 2 antebrazos.

El 12 de junio por medio del oficio enviado por el hospital le da una cita médica para el 25 de septiembre a las 7 horas.

El 13 de junio del 2017 la Juez "D" solicita al doctor del Departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que enviara informe del estado de salud y edad del privado de libertad en un plazo no mayor de 72 horas.

El 3 de agosto del 2017 autorizó la jueza para la salida al hospital al condenado.

En oficio el 26 de septiembre del 2017 informó el centro que no lo pudieron trasladar a la cita médica, por atentados ocurridos el 16-08-2017.

El 10 de octubre del 2017 la trabajadora adscrita al Organismo Judicial le realizó un estudio socioeconómico en el que concluyó que cuenta con el apoyo de la esposa del condenado, así también el apoyo de sus hijos, que el condenado tiene cataratas en los ojos e informo la hija que apoyaría a su padre en lo que necesite, y que pudiera ser operado de sus ojos, para que recupere su visión y de esta manera mejorar su calidad de vida, así también la vivienda cuenta con las condiciones necesarias.



Antecedentes médicos del condenado Samuel Orozco Acevedo:

En el informe de fecha 16 de marzo del 2017 solicitaron a la jueza que autorizara médico forense porque el condenado presenta catarata.

El 22 de marzo del 2017 ordena que, en un plazo de 48 horas, un médico forense se constituya al centro para evaluar al condenado.

Coordinó el juzgado para que llevara al condenado a cita médica al Hospital General San Juan de Dios el 17 de julio del 2017.

El 5 de mayo del 2017 autorizó la jueza para que pueda salir a su cita médica.

El 13 de junio del 2017 la Juez "D" solicita al doctor del Departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que enviara informe del estado de salud y edad del privado de libertad en un plazo no mayor de 72 horas.

El 06 de noviembre del 2017, la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial, le realizó un estudio socioeconómico, en el que concluyó que tiene el apoyo de sus 5 hijos, quienes actualmente están pendientes de todas sus necesidades, el condenado enfrenta pérdida de visión lo cual le dificulta su movilización dentro del centro penal, por lo que la vivienda de su hija puede brindarle lo necesario para que pueda vivir con tranquilidad y refiere la familia que al momento de obtener su libertad ellos pueden llevarlo al Hospital o Centro de salud más cercano.

Antecedentes médicos del condenado Cristian Gálvez Villeda:

El 3 de mayo del 2017 la jueza solicito un médico forense de INACIF que se constituyera a al Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional, Pavoncito Fraijanes, para que practicara evaluación médica al privado de libertad.



Según el médico de Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, el condenado amerita ser llevado a la Clínica Médica del Centro por cuadro de Síndrome de intestino irritable.

El 6 de noviembre del 2017, la Trabajadora Social adscrita al Organismo Judicial le realiza un estudio socioeconómico, que concluyó que tiene una vivienda que reúne las condiciones necesarias, e indica que los hijos desean apoyarle por lo avanzado de su edad, y que pueda llevar una vejez tranquila, y según las condiciones de salud padece de problemas de visión, presión alta, y colon irritable.

Audiencia de Incidente de libertad por humanidad:

Se presenta solicitud por parte de los condenados a través de su Abogado defensor, con el objeto de plantear audiencia de diligenciamiento de oficio de Incidente de libertad anticipada por humanidad, la cual quedó programada para los condenados Juan Morales Pérez y Mynor Cuellar Hernández para el día 12 de octubre a las 11:30, y para Roberto Chacón Martínez, Alejandro Lemus Guerra, Samuel Orozco Acevedo y Cristian Gálvez Villeda para el día 6 de diciembre del 2017 a las 12:00.

Se notifica a las partes; Ministerio Público y Abogado defensor.

Se lleva a cabo la audiencia de diligenciamiento de medios de prueba de Incidente de libertad anticipada por humanidad.

Sujetos procesales: Juez, Ministerio Público, Abogado defensor, Sujeto activo (condenado), Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, Trabajadora social adscrita al Organismo Judicial y Recurso familiar.

Desarrollo de la audiencia:

La Trabajadora social ratifica su informe.



Se incorporó por su lectura el dictamen médico, los sujetos procesales procedieron al interrogatorio.

El Abogado defensor incorpora medios de prueba documentales por su lectura.

El recurso familiar, se manifestó.

Los sujetos procesales emitieron sus conclusiones:

La Defensa indicó que su patrocinado está enfermo con edad de 60 años y se le niega la necesidad de tener una vejez plena y vivir en paz los últimos días, y en la Ley de Protección de las personas de tercera edad indica que debe de garantizarle su derecho de la alimentación, porque esto no cumple estando recluido, siendo que su defendido es una persona en estado de vulnerabilidad, por lo que solicita la libertad anticipada por humanidad de su patrocinado.

El Ministerio Público solicitó se declare sin lugar al presente Incidente *in limine* al no establecer la libertad del condenado e indica que se encuentra en desventaja al conocer de los medios de prueba con anterioridad violando sus derechos de conocimiento de la audiencia, contenida en la declaratoria de Derechos Humanos, por lo cual no puede emitir un pronunciamiento en cuanto al caso. Reitera que solicita se declare sin lugar el presente Incidente no nominado en la ley y no existe un parámetro de edad que regule hasta qué edad pueda estar privado de libertad.

La Jueza resolvió:

En cuanto a lo indicado por el Ministerio Público que el presente Incidente no se encuentra regulado en la Ley, a lo que se indica que el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la Retroactividad, en un caso de ejecución la Corte de Constitucionalidad con sentencia 15-07-2008 se refirió en un caso, por lo que es procedente traer a la vista la Ley de Redención de penas en cuanto a la libertad anticipada que se les otorgará a los reclusos, esto de conformidad a la sentencia



de mérito donde indican los hechos por los cuales se les condenó y la fecha de comisión de delito fue 13-03-1982. Se les dé valor probatorio a los medios probatorios presentados en la presente audiencia. Se establece que el condenado sufre de vulnerabilidad por el grupo étnico, edad, enfermedad, situación económica y ser privado de libertad. Los centros de privación de libertad no brindan las condiciones para cumplir con las necesidades de los reclusos de la tercera edad, y por las carencias que cuenta el sistema penitenciario, porque no cuenta con los mecanismos para asegurar la salud y vida del recluso al no tener apoyo médico especializado ni los insumos de medicamentos y condiciones para asegurar la vida del condenado, y existiendo el apoyo familiar, quienes puede otorgar la ayuda necesaria y calidad de vida del condenado, y buscar el mejoramiento de esta, por lo que se declara CON LUGAR el presente Incidente Libertad Anticipada por Redención Humanidad a favor de los condenados. Se ordena la libertad inmediata de los condenados con base en el principio *libertatis*. Se ordenó realizar informe socioeconómico por parte de la trabajadora social del juzgado. Se le hizo saber al hijo de la responsabilidad que se adquiere y de la obligación de trasladar al condenado a las citas médicas respectivas y terapias en el hospital respectivo.

Recurso de apelación

El Ministerio público interpuso recurso de apelación de fecha 12 de diciembre del 2017, en contra de los dos autos de fecha 12 de octubre del 2017 y los 4 autos del 6 de diciembre del 2017, relacionados a los condenados catalogadas en la tercera edad.

Argumento que la jueza realizó una interpretación errónea de la Ley al aplicar la figura de carácter sustantivo a una Ley de carácter adjetivo, pues tal como quedó establecido en la Ley no existe un beneficio de redención por humanidad, si este fuere el caso si se estaría violentado el derecho a la víctima que de una u otra forma encuentra una satisfacción a su pesar por que se he hecho justicia, quedando a ellos si en un estado de vulnerabilidad, victimizándoles con este tipo de resoluciones antojadizas sin ningún fundamento razonable, solo por una satisfacción personal.



Se contravino lo manifestado por la defensa en cuanto a que pretenden la aplicabilidad de un Beneficio de Redención de penas a favor de los acusados, argumentando sin fundamento suficiente legal alguno, que se les debe otorgar el beneficio (innominado, no legislado), por el simple hecho de ser personas de la tercera edad.

En resolución de fecha 22 de enero del 2018 la sala al resolver declara con lugar el recurso de apelación planteada por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha 6 de diciembre del 2017 dictado por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, judicatura “D”, y revoca la resolución de fecha 6 de diciembre de 2017 y en consecuencia se deja sin efecto el beneficio de Libertad Anticipada por Redención Extraordinaria por Humanidad.

Actividad Procesal Defectuosa

El 7 de marzo del 2017 declara sobre la resolución de fecha 19 de febrero del 2018 la actividad procesal defectuosa debido a los múltiples errores cometidos en dicha resolución, y resuelven que no es posible ampliarla, sino será necesario decretar una actividad procesal defectuosa para subsanar los errores cometidos. Señalando audiencia el 21 de marzo del 2018 11:40 minutos para decidir sobre el auto emitido por esa sala de la corte de apelaciones.

Acción Constitucional de Amparo

El 22 de marzo del 2018, se interpuso la Acción de Amparo por el Abogado defensor a favor de los condenados Roberto Chacón Martínez, Alejandro Lemus Guerra, Samuel Orozco Acevedo y Cristian Gálvez Villeda

El 23 de marzo del 2018, los magistrados de la Cámara de Amparo y Antejuicio le resuelven darle trámite y no decretan el amparo provisional, pendiente que el Tribunal dicte la Sentencia respectiva.



4.6. Análisis de casos de Incidentes de libertad por humanidad

Según los objetivos propuestos, se puede observar que cada uno de los procesos, fueron estudiados y analizados, esto con el fin de establecer el punto de vista de la Jueza del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal Judicatura “D” en cuanto a declarar con lugar el Incidente de libertad anticipada por humanidad a favor de las seis personas condenadas, ha sido la única Jueza del criterio en otorgarlos, haciendo la salvedad que únicamente en los casos donde es procedente aplicar la Ley de Redención de Penas, por el principio de la retroactividad, en virtud que en materia penal existe la única excepción a esta regla, siempre que la aplicación retroactiva de la norma favorezca al reo, tal como está regulado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Irretroactividad de la ley. “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

De lo anterior se deduce que, en materia penal, puede aplicarse una ley a los actos, hechos o consecuencias jurídicas del delito regido por la ley vigente al tiempo en que se lo cometió, siempre y cuando se favorezca al reo. Y en el presente caso la fecha de comisión de delito fue el 13 de marzo de 1982, por lo tanto, estaba vigente la Ley de Redención de Penas Decreto número 56-69 en su artículo 7 inciso c, establece: acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitario...” Y a partir del año 2006, en Guatemala entró en vigencia la Ley del Régimen Penitenciario.

La interpretación que hizo la jueza a la Ley de Redención de Penas Decreto número 56-69 en su artículo 7 inciso c), a mi criterio se refería dicho artículo a que la persona privada de libertad se podía acordar su redención extraordinaria cuando realizara actos o acciones ya sea altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria pero a favor de otras personas y no como se interpretó en los casos anteriores, en el sentido que los privados de libertad se encontraban padeciendo enfermedades o que eran de la tercera edad se aplicó la libertad anticipada por humanidad, con base en este artículo.



Pero esto no quiere decir, que no comparta que este Incidente se debe otorgar en la actualidad, puesto que no es un secreto el hecho que, en los centros de privación de libertad del país, debido a la sobrepoblación, al mal estado de las instalaciones y a la falta de servicios asistenciales mínimos, los reclusos se encuentran en condiciones de vida que difícilmente cumplen con las más elementales exigencias de la dignidad humana.

Con base en lo anterior, no se debe de perder de vista que fue lo que representó la pena de prisión en la antigüedad el cual fue un avance para dar un trato más humano a aquellos que habían trasgredido la ley penal, porque significaba una alternativa para sustituir la pena de muerte, las mutilaciones y las torturas, que se aplicaban a quienes delinquirían. Con algunas ventajas, la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, por significar una sanción más benigna a las previamente impuestas; pero hoy en día se observa en crisis, porque más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la readaptación social efectiva, que es la finalidad de la pena, como lo establece nuestra carta magna, en este sentido se pensaría, que el tiempo que estén las personas en prisión cumpliendo una sentencia de condenatoria firme, debería ser determinado en función de lograr en los sentenciados los fines de la pena.

En consecuencia, todo sufrimiento incensario y que no corresponda al fin de la pena, debe ser considerada ilegítima, ajena y debe ser tenida en cuenta bajo la perspectiva constitucional, con el objeto de castigar posibles violaciones de los derechos fundamentales, porque se perdería la justificación del ejercicio legítimo de la violencia por parte del Estado y se convierte en una atropello que debe ser evaluado de la misma manera como se evalúa cualquier violencia injustificada, ejercida contra un ciudadano que no se encuentra privado de la libertad.

Así mismo, es importante indicar que existe a nivel internacional reglas mínimas para el trato de reclusos adoptadas por Naciones Unidas en Ginebra en 1955, para el tratamiento de personas guardando prisión preventiva y para reclusos sufriendo



condenas, siendo importante destacar que en la actualidad dichas reglas no se cumplen en nuestro país, debido al subdesarrollo del mismo que se refleja en la falta de política criminal y penitenciaria, porque pareciera ser que el Estado se dedica únicamente al confinamiento en las prisiones de reclusos y no a cumplir los fines de la pena y del Derecho Penal.

A través del presente trabajo de investigación se ha llegado a comprender la importancia que reviste el otorgar el beneficio de la libertad anticipada a aquellas personas que padecen de una enfermedad grave o incurable, en virtud de que no existen ningún fundamento legal para seguir manteniéndola confinada en una prisión, si los fines de la pena ya no se pueden aplicar para ella.

El derecho penal tiende a readaptación social y a la reeducación de los reclusos, la pena no es un mal para el delincuente, ni un castigo, sino que simplemente es una consecuencia jurídica más del delito cuyos fines son los anotados con anterioridad, pero cuando la persona condenada sufre una enfermedad que necesita apoyo familiar, para la atención y cuidados paliativos que el Estado de Guatemala no proporciona ni dentro de las cárceles ni fuera de ellas en los centros hospitalarios que no cuentan con equipo, medicina ni personal suficiente para poder atender a estos pacientes, es por ello que con fines humanistas debe otorgarse este beneficio. El recluso debe quedar en libertad desde el momento en que los médicos le diagnostiquen una enfermedad grave o incurable e irreversible que no puede ser tratada en el centro donde se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria firme.

Si bien es cierto, esto no encuentran su planteamiento en ningún precepto legal de nuestra legislación en Guatemala, por eso es importante la reforma al Decreto número 33-2006 Ley de Régimen Penitenciario, aunque en la exposición de motivos de dicha ley destacó que, en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, de las Recomendaciones del Relator de Justicia y de los Tratados internacionales surgió esta ley, pero podemos darnos cuenta que no contiene la libertad anticipada por razones humanitarias, y las leyes Internacionales legislan el tratamiento a las personas privadas de libertad como se he



analizado en el capítulo tres, de la presente investigación, por lo tanto, se debe tomar en cuenta todas estas circunstancias, cuando la persona condenada está gravemente enferma y la enfermedad no puede ser diagnosticada o tratada en un centro penal y si la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del centro. Por lo que es necesario reformar el artículo 69 de dicha ley, el cual establece: “La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

Podrá otorgarse el beneficio de la libertad controlada a quienes se haya diagnosticado, por informe del médico del centro penal y del médico forense que padece enfermedad en etapa terminal. Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el juez de ejecución respectivo.

Los sistemas electrónicos de control y ubicación del beneficiado podrán ser aplicados a esta fase y a lo dispuesto en el artículo anterior de acuerdo con el reglamento específico.

El segundo párrafo del artículo 69, hace referencia al beneficio de libertad por enfermedad terminal, por lo que es necesario que también se agrega el beneficio de libertad anticipada por humanidad, por las razones antes expuestas.

Por lo indicado anteriormente no se logró comprobar la hipótesis planteada, porque hasta la fecha no se otorgan esta clase de Incidentes, aunque ya se hayan otorgado con lugar seis Incidentes de libertad anticipada por humanidad de 7 Judicaturas que existen en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en la cual la Sala al resolver declaró con lugar el recurso de apelación planteada por el Ministerio Público y revocó la resolución dictada por la Jueza de la adjudicataria “D” y en consecuencia se deja sin efecto el beneficio de Libertad Anticipada por Humanidad.



Al analizar la Constitución Política de la República de Guatemala nos podemos dar cuenta que reconoce derechos específicos a las personas que se encuentran recluidas purgando una condena en los centros de detención específicos, el artículo 19 establece las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

A partir de lo anotado con anterioridad se desprende que el Estado tiene la obligación constitucional de velar por los derechos del condenado y como lo podemos observar dentro de las cárceles, las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto propio de la dignidad humana y debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona no sometida a las condiciones carcelarias, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia No. T-596 de 1992 al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal y no se puede llegar a pensar que la persona condenada, por su condición de tal y por el hecho de haber atentado contra la sociedad, pierde la calidad de sujeto pleno de derechos, incluso en relación con aquellos derechos que no están en relación directa con la pena que se le ha impuesto.

En el presente tema sobresale la importancia de comprender que la persona confinada en una cárcel cumpliendo una condena es un ser humano. El presente trabajo de investigación de igual manera, tiene un enfoque humanitario y jurídico que busca hacer conciencia a la población estudiantil, docente, principalmente a nuestras autoridades penitenciarias y jueces de ejecución la importancia de respetar los derechos que como persona posee el condenado a una pena privativa de libertad víctima de una enfermedad grave o incurable.

Por lo que, se debe de tomar en cuenta la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estipula que toda persona es ser humano y consecuentemente, titular de todos los derechos que le protegen y amparan a través de leyes y Tratados Internacionales de los que Guatemala forma parte, por lo que debemos velar por que se garantizan los Derechos Humanos como prerrogativas universales, Interdependientes, indivisibles y progresivas. Porque el Estado de Guatemala no ha cumplido en la actualidad con las exigencias que imponen los tratados internacionales en materia del trato humanitario que a la persona confinado en una cárcel se le debe brindar, en especial lo relativo a la salud, y el respeto a vivir y a morir con dignidad, por lo que es necesario la adicionar el artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario para regular el Incidente de libertad anticipada por humanidad, de una manera urgente porque hemos tenido sentencias en contra del Estado de Guatemala dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, como el caso de Chinchilla Sandoval vs. Guatemala como lo analizamos en el capítulo anterior.





CONCLUSIONES



Se determinó que el tema reviste importancia por su propia naturaleza, el Incidente de libertad anticipada por humanidad, el cual consiste en un beneficio para las personas que han sido condenadas a la pena de prisión por la comisión de un hecho delictivo, y que en el transcurso de la misma se puede otorgar con el objeto de que el recluso pueda recibir a través del apoyo familiar, el tratamiento médico adecuado, porque se logra establecer la existencia de un deterioro o daño en la salud del privado de libertad y si este continúa en el centro carcelario representaría una amenaza para su vida, debido a que la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del centro donde se encuentra cumpliendo la condena por las carencias que cuenta el sistema penitenciario al no tener médico especializado, insumos, medicamentos y las condiciones necesarias para asegurar la salud y vida del recluso.

Después de haber realizado la investigación presentada, no se comprobó la hipótesis de la misma, como lo es: “Los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal ubicado en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala, aplican el Incidente de libertad anticipada por humanidad, para las personas que padecen una enfermedad grave, incurable o que la condición física no es compatible con el centro de cumplimiento de condena”. La cual no se pudo comprobar con el trabajo de campo realizado, en virtud que los privados de libertad se encuentran en un estado total de indefensión, incumpliendo el Estado con las exigencias que imponen los convenios y tratados internacionales en materia del trato humanitario que a la persona confinada en una cárcel se le debe brindar, en especial lo relativo a la salud, y el respeto a vivir con dignidad.

Dentro del contexto anterior se concluye en que, la presente investigación reviste la importancia otorgar el beneficio de la libertad anticipada por humanidad a aquellas personas que padecen de una enfermedad grave o incurable, por lo tanto se debe tomar en cuenta todas estas circunstancias, cuando la persona condenada está gravemente enferma y la enfermedad no puede ser diagnosticada o tratada en un centro penal y si la

condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del centro, para que se garanticen los Derechos Humanos que como persona posee el condenado, regulados en las leyes, convenios y tratados internacionales de los que Guatemala forma parte, por lo que es urgente adicionar en el artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario, para que puedan ser otorgados como un beneficio a los privados de libertad que estén cumpliendo una condena y que estén pasando las circunstancias descritas anteriormente.



REFERENCIAS



Antillón, Walter. (1989). *Del proceso y la cultura*. Presidencia de la Nación, Argentina: Heliasta.

Arango Escobar, Julio Eduardo. (2004). *Valoración de la prueba en el proceso penal*. Guatemala: Editorial Fénix.

Arango Escobar, Julio Eduardo. (2004). *Derecho procesal penal*. Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Balestra Fontán, Carlos. (2013). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial. La Ley

Balsells Tojo, Edgar Alfredo (2000). *Manuel de Nuestros Derechos Humanos*. Guatemala: Óscar de León Palacios.

Barba, Gregorio (1987). *Derechos Positivo de los Derechos Humanos*. España: Debate.

Barrientos Pallecer, César Ricardo. (1993). *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Talleres e imprenta Fotografiado Llerena.

Barrientos Pallecer, César Ricardo. (1990). *Derecho procesal guatemalteco*. Guatemala: Guatemala.

Barba, José Bonifacio (1999). *Educación para los derechos humanos*. México: Fondo de Cultura Económica.

Beristain, A. (2003). *Axiomas fundamentales de la Crimonología ante la globalización y la multiculturalidad*. País: Eguzkilore.



Benavente Chorres, Hesbert (2011). *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral derechos y principios constitucionales*. México: Flores Editor.

Binder Barzizza, Alberto M. (1994). *Introducción al derecho procesal*. Argentina: (s.e.).

Bobbio, Noberto (1994). *Derechos del hombre y la sociedad*. San José, Costa Rica: Editorial

Caballenas de Torres, Guillermo. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Caballenas de Torres, Guillermo. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.

Calón, Eugenio Cuello. (1971). *Derecho Penal parte general y especial*. Barcelona, España: Bosch.

Calón, Eugenio Cuello. (1971). *La moderna penología*. Barcelona, España: Bosch.

Calón, Eugenio Cuello. (1980). *Derecho Penal* (Vol. primero). España: Bosch, Casa Editorial, S.A.

Carnelutti, Francesco (1971). *Derecho Procesal Civil y Penal*. Argentina, Jurídicas Europea-América.

De Mata, Vela Jose Francisco, & De León Velasco Héctor Anibal. (2005). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Del Vecchio, Giorgio. (2003). *Filosofía del Derecho*. Barcelona, España: Bosch.



De León Velasco, Hector Anibal. (2005). *Exposición sobre las reformas al Código Procesal Penal*. Guatemala: Editorial

De León Velasco, Héctor Aníbal. (2006). *Programa de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial

Gonzales Obregón, Diana Cristal. (2012). *Manual Práctico el juicio oral*. México: UBIJUS Editorial.

Guez Barillas, Alberto Binder. b. (2004). *Mañuela del Derecho procesal penal*. Guatemala: Serviprensa.

Gutierrez de Colmenares, Carmen María, & Chacón de Machado, Josefina. (2003). *Introducción al Derecho*. Guatemala: Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Rafael Landivar.

Giovanni, Leone. (1963). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Guzmán, Garrido. (1976). *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid, España: Edersa.

Herrarte, Alberto. (1989). *Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Jimenez de Asúa, Luis. (1980). *Tratado de derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Losada.

Leone, Giovanni. (1993). *Tratado de Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Eerupa-América.

López Betancourt, Eduardo. (2009). *Derecho procesal penal*. México. IURE EDITORES.



Milena Conejo, Rolando Cortés. (1997). *La oralidad en el Proceso Penal*. San José, Costa Rica: Editorial

Morales Alvarado, Sergio Fernando. (2006). *Introducción a los Derechos Humanos*. Guatemala: Estudio de Artes Gráficas Arte + Arte.

Martí Guilló, José Eduardo. (2011). *El derecho penal del enemigo en la legislación guatemalteca*. Sevilla, España: Editorial

Manzini, Vincezo. (1951). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Martín Rodríguez, Fernando Alexander. (2009). *Manual de Procedimiento Penitenciarios*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Medraza, Jorge. (1996). *Reflexiones constitucionales*. México: Porrúa S.A.

Maier, Julio. (1996). *La reforma del procedimiento penal*, Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.

Mir Puig, Santiago. (1998). *Tratado de derecho penal*. Barcelona, España: Tecfoto.

Mendoza Orantes, Ricardo. & Mendoza, Beatriz Lissette (2008). *Constitución explicada, artículo por artículo*. Guatemala: Jurídica salvadoreña.

Orozco, Alberto Pereira. (2004). *Introducción al estudio del derecho I*. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Orellana Donis, Eddy Giovanni (2011). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Orellana Alonso & Asociados.



Ossorio, Manuel. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Puig Peña, Federico. (1960). *Derecho Penal (Vol. primero)*. España: Ediciones Descó.

Porras, Gloria Patricia. (2000). *Guía conceptual del proceso penal*. Guatemala: Organismo Judicial.

Peces Barba, Gregorio. (1979) *Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria.

Par Usen, José. Mynor. (1997). *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vila.

Portillo, Alfonso & Marroquin, Mario Torres. (2002). *Biblioteca presidencial para la Paz, los derechos humanos y sus leyes*. Guatemala: Magna Terra.

Quintana, Carlos & Sabido, Norma (2006). *Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Ruiz Castillo de Juárez, Crista. (1997). *Teoría general de proceso*. Guatemala: Praxis.

Ríos Martín, Julián Carlos. (2009). *Manual de Ejecución Penitenciaria*. Madrid, España: Colex.

Rivadeneira, Alex Amado (2011). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso. desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. España: Internauta de Práctica Jurídica.

Ruíz, Jiménez Joaquín (1984). *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial



Rivera Silva, Manuel. (2009). *El procedimiento penal*. México: Porrúa.

Sagastume Gemell, Marcos antonio. (2008). *Introducción a los Derechos Humanos*. Guatemala: Universitaria.

Silva, Erwin. (2004). *Derechos Humanos, Historia, Fundamentos y Textos*. Nicaragua: Imprimatur Artes Gráficas.

Sopena, Ramón. (1982). *Diccionario eciclopédico Ilustrado Sopena*. Barcelona, España: Ramón Sopena, S.A.

Suárez Sánchez, Alberto (2001). *El debido proceso penal*. Bogotá, Colombia: Universidad de Externado de Colombia.

Tuchez, Mario Eugenio. (2000). *Edificando los nuevos derechos humanos*. México: Ediciones Culturales.

Truyol Sierra, Antonio (1980). *Los derechos humanos*. Barcelona, España: Planeta.

Zenteno Barillas, Julio César. (1986). *Introducción al estudio de los derechos humanos*. Guatemala: Universitaria.

Zamudio, Fix. (1997). En J. M. Usen, *El juicio oral en el Proceso Penal Guatemalteco* (pág. 137). Guatemala: Centro Editorial Vile.